

Prefectura Naval Argentina

ORDENANZA N° 408 (DPSN)

TOMO 5

“RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE”

www.prefecturanaval.gov.ar info@prefecturanaval.gov.ar Buenos Aires,

REGLAMENTACIÓN DEL BUCEO PROFESIONAL

VISTO el presente expediente, lo propuesto por el Servicio de Salvamento, Incendio y Protección Ambiental y lo informado por la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, y

CONSIDERANDO:

Que el Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE), en su Título 6, Capítulo 01 Sección 06, determina que la Prefectura Naval Argentina es el organismo competente para establecer el ordenamiento administrativo regulatorio de la actividad del buceo profesional en aguas de jurisdicción nacional, debiendo reglamentar aspectos específicos relacionados con la actividad tales como requisitos para la habilitación y registro; categorías y facultades de los Buzos Profesionales, y otros aspectos de su exclusiva competencia.

Que es necesario incorporar aspectos regulatorios de modalidades operacionales no contempladas en las Ordenanzas N° 42/74 “REGLAMENTACIÓN DEL BUCEO PROFESIONAL” y N° 8/77 “REGLAMENTACIÓN DEL BUCEO PROFESIONAL EN TAREAS DE PESCA”.

Que la Prefectura, en su función de Policía de Seguridad de la Navegación, se halla facultada para dictar el correspondiente acto administrativo, de acuerdo a los preceptos del Artículo 5º, inciso a), subinciso 2 de la Ley N° 18.398 “Ley General de la Prefectura Naval Argentina”.

Por ello,

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°. Apruébase la “REGLAMENTACIÓN DEL BUCEO PROFESIONAL” que corre como Agregado N° 1 y Agregado N° 2 a la presente y sus correspondientes Anexos.

ARTÍCULO 2°. Derógase la Ordenanza N° 42/74 “REGLAMENTACIÓN DEL BUCEOPROFESIONAL” y la Ordenanza N° 8/77 “REGLAMENTACIÓN DEL BUCEO PRO FESIONAL EN TAREAS DE PESCA”.

ARTÍCULO 3°. La presente Ordenanza entrará en vigor una vez cumplidos los SESENTA (60) días, computados desde el siguiente al de la fecha consignada en el encabezamiento.

ARTÍCULO 4°. Por la DIRECCIÓN DE PLANEAMIENTO se procederá a su impresión, distribución y difusión a través del Sitio Oficial en INTERNET como Ordenanza(DPSN), incorporándose al TOMO 5 “RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LA MARINA MERCANTE”. Posteriormente, corresponderá su archivo en el Organismo propician te, como antecedente.

Buenos Aires, 04 de Junio de 2008.

Oscar Adolfo Arce
Prefecto General
Prefecto Nacional Naval

(Expediente CUDAP: EXPNAS02 N°
39456/2007) (Disposición PLAE,UR9 N° 26-
2008) (Nro. de orden 178)

“REGLAMENTACIÓN DEL BUCEO PROFESIONAL”
Disposiciones Generales

1. Aplicación
 Las disposiciones de la presente Ordenanza se aplicarán a las operaciones de buceo profesional que se realicen en aguas de jurisdicción nacional.
2. Definiciones
 A los fines de la aplicación de esta Ordenanza, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
 - 2.1. ACCESORIOS DE BUCEO: Son aquellos dispositivos, aparatos o elementos cuya utilización es complementaria y necesaria para el correcto funcionamiento, o como elemento de apoyo o control de los equipos de buceo.
 - 2.2. AGUAS ABRIGADAS: Aquellas que por la existencia de protección natural o artificial, no están sujetas a embates de oleajes, ni velocidad de la corriente superior a UN (1) Nudo.
 - 2.3. AIRE COMPRIMIDO: Es el aire atmosférico filtrado, purificado y comprimido en envases adecuados aptos para la respiración humana.
 - 2.4. ATA: Es la unidad de presión expresada en función de la atmósfera absoluta, incluida la presión barométrica.
 - 2.5. AUTORIDAD MARÍTIMA: Es la Prefectura Naval Argentina.
 - 2.6. AYUDANTE DE BUZO: Es el Buzo Profesional, que sin perjuicio de poseer la aptitud o ineptitud médica para efectuar inmersiones, desde la superficie asiste al otro Buzo Profesional durante la preparación y todo el trabajo en inmersión. Cuando se efectúen buceos desde una canasta de buceo o campana de buceo (abierta o cerrada), el Buzo Profesional que permanece en la misma operando el sistema y asistiendo al otro Buzo Profesional que realiza el trabajo, será denominado también AYUDANTE DE BUZO, debiendo contar para cumplir esta función, con la aptitud médica para efectuar inmersiones.
 - 2.7. BUCEO: Acción de nadar, desplazarse o permanecer bajo la superficie del agua, conteniendo la respiración o con ayuda de equipos adecuados.

2.8. BUCEO EN ALTURA: Son los que se realizan en lugares donde la presión atmosférica es inferior a la normal existente a nivel del mar; de biéndose utilizar las tablas de buceo adecuadas o adaptadas mediante los cálculos correspondientes.

2.9. BUZO DE SEGURIDAD: Es el Buzo Profesional que durante el desarrollo de un buceo, permanece en la estación de buceo preparado y listo para asistir inmediatamente al Buzo Profesional que se encuentra en inmersión.

2.10. BUCEO CON EQUIPO AUTÓNOMO: Es aquel en el que el equipo de suministro de aire de respiración es portado por el Buzo Profesional. En dicho equipo, el aire inspirado es suministrado mediante un regulador de demanda y exhalado hacia el agua circundante (circuito abierto o semi cerrado).

2.11. BUCEO CON DEPENDENCIA DE LA SUPERFICIE: Es aquel en el que el equipo de suministro de respiración permanece en superficie y es pro visto al Buzo Profesional mediante un umbilical.

2.12. BUCEO DE NO DESCOMPRESIÓN: Es aquel que dada la profundidad de buceo y el tiempo de permanencia en la misma, permite el ascenso directo a la superficie respetando la velocidad de ascenso de la tabla de buceo utilizada; sin necesidad de hacer paradas de descompresión.

2.13. BUZO PROFESIONAL: Toda persona que por sí o por cuenta de terceros hace del buceo una profesión rentada.

2.14. BOTELLÓN DE EMERGENCIA: Botellón portado por el Buzo Profesional y el disponible en el canasto de buceo y campana de buceo (abierta o cerrada), con aire comprimido o mezcla respiratoria artificial apta para la profundidad de buceo, para emplearlo en caso de emergencia.

2.15. BUCEO DE GRAN PROFUNDIDAD: Es el buceo con finalidad comercial desarrollado bajo las siguientes modalidades:

2.15.1. De Intervención: Procedimiento caracterizado por la utilización de mezcla respiratoria artificial helio – oxígeno (heliox) y tiempos de trabajo en el fondo, limitados a valores que no requieren el empleo de técnicas de saturación.

2.15.2. De Saturación: Procedimiento por el cual un Buzo Profesional evita repetidas descompresiones hacia presión atmosférica,

permaneciendo sometido a presión ambiente mayor que aquella, de tal forma que su organismo se mantenga saturado con el gas inerte de la mezcla respiratoria.

2.16. CHALECO COMPENSADOR: Accesorio de buceo que, accionado en forma manual o automática, permite regular la flotabilidad del Buzo Profesional durante las inmersiones.

2.17. CANASTO DE BUCEO: Estructura dotada de protección lateral y superior que permite transportar hacia la profundidad de trabajo y de regreso a la superficie, como mínimo a DOS (2) Buzos Profesionales completamente equipados; dotada de botellones de emergencia.

2.18. CAMPANA DE BUCEO CERRADA: Habitáculo equipado y presurizable, que se utiliza para trasladar Buzos Profesionales entre el lugar de trabajo y la cámara hiperbárica en la superficie.

2.19. CAMPANA DE BUCEO ABIERTA: Campana abierta y provista con un estrado, de modo de abrigar y permitir el transporte de DOS (2) Buzos Profesionales como mínimo desde la superficie hasta el lugar de trabajo, y a la inversa, debiendo poseer sistema propio de comunicación, provisión de gases para emergencia y ventanas que permitan la observación desde y hacia el exterior.

2.20. CÁMARA HIPERBÁRICA: Recinto especialmente proyectado y construido para la compresión y descompresión de los Buzos Profesionales, requerida por la operación de buceo o por un tratamiento terapéutico.

2.21. CONDICIÓN HIPERBÁRICA: Cualquier condición en que la presión ambiente es mayor que la atmosférica.

2.22. CONDICIONES PELIGROSAS: Situaciones en la que una operación de buceo envuelve riesgos adicionales o condiciones adversas, tales como:

2.22.1. Manipulación y uso de explosivos.

2.22.2. Trabajos de corte y soldadura subacuática.

2.22.3. Velocidad de la corriente superior a UN (1) Nudo.

2.22.4. Estado del mar altura de olas superior a UN METRO (1 m.)

2.22.5. Maniobras con pesos o herramientas que imposibiliten el control
Ag. 1–Ord 408.

de la flotabilidad del Buzo Profesional.

2.22.6. Trabajos en ambientes confinados.

2.22.7. Buceos nocturnos.

2.22.8. Buceos en aguas contaminadas.

2.22.9. Buceos desarrollados en medios con características distintas al agua.

2.22.10. Buceos en aguas sin visibilidad o reducida a menos de UN METRO (1 m.).

2.23. COMUNICACIÓN DE BUCEO: Es la comunicación escrita cursada a la Dependencia Jurisdiccional de la Autoridad Marítima, por parte de una Empresa Responsable de las Operaciones de Buceo, relacionada con la ejecución de operaciones de buceo.

2.24. DESCOMPRESIÓN: Es el conjunto de procedimientos, a través del cual un Buzo Profesional elimina de su organismo el exceso de gas inerte absorbido durante determinadas condiciones hiperbáricas, siendo tales procedimientos absolutamente necesarios cuando retorna a presión atmosférica, para la preservación de su integridad física.

2.25. DOTACIÓN DE BUCEO: Es el grupo integrado por Buzos Profesionales y personal de apoyo en superficie; necesarios para llevar a cabo una operación de buceo, y estará compuesto en cada caso, como mínimo, con lo establecido en la presente Ordenanza.

2.26. DISPOSITIVO DE ACOPLAMIENTO: El equipo necesario para acoplar y desacoplar una unidad hiperbárica de evacuación a la cámara hiperbárica en la superficie.

2.27. EQUIPO DE CIRCUITO ABIERTO: Es aquel en que la exhalación de los gases respirados por el Buzo Profesional salen al exterior.

2.28. EQUIPO DE CIRCUITO SEMICERRADO: Es aquel en que la exhalación de los gases respirados por el Buzo Profesional, salen al exterior en forma parcial, siendo parte de ellos reciclados mediante mecanismos y componentes internos del equipamiento.

2.29. ESPACIO CONFINADO: Es aquel donde el Buzo Profesional está res

tringido para dar un giro de CIENTO OCHENTA GRADOS (180º) sobre sí mismo, y/o cuando no tiene acceso directo a la superficie.

2.30. ESTACIÓN DE BUCEO: Es el sitio desde el cual se dirigen y apoyan las operaciones de buceo.

2.31. EQUIPOS DE BUCEO: Son aquellos equipamientos; dispositivos; materiales o elementos que permiten el buceo en forma segura.

2.32. EXÁMENES MÉDICOS: Conjunto de estudios que permiten determinar la aptitud psicofísica de una persona para el buceo profesional.

2.33. EMERGENCIA: Cualquier condición anormal capaz de afectar la salud del Buzo Profesional o la seguridad de la operación de buceo.

2.34. EMPRESA RESPONSABLE DE LAS OPERACIONES DE BUCEO: Es la empresa habilitada por la Autoridad Marítima, para efectuar tareas de salvamento y/o trabajos subacuos.

2.35. HABILITACIÓN EN VIGENCIA: Habilitación de Buzo Profesional que presenta la reinscripción y el reconocimiento médico acorde tiempos y formas establecidas en la presente Ordenanza.

2.36. INEPTITUD: Resultado de los exámenes médicos que determinan la incapacidad de una persona para efectuar buceos, pudiendo ser permanente o temporaria.

2.37. LIBRETA DE BUZO PROFESIONAL: Documento habilitante extendido por la Autoridad Marítima al Buzo Profesional, para el ejercicio de la profesión que en él se determina.

2.38. LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES DE BUCEO: Documento que lleva la Empresa Responsable de las Operaciones de Buceo, en el que se asientan en forma documentada y cronológica, la totalidad de los datos resultantes de una operación de buceo.

2.39. MÉDICO HIPERBÁRICO: Profesional médico capacitado en medicina hiperbárica.

2.40. MEZCLA RESPIRATORIA ARTIFICIAL: Mezcla de oxígeno y helio (heliox) u otros gases apropiados para la respiración de los Buzos Profesionales durante una operación de buceo.

2.41. **NORMAS DE SEGURIDAD:** Son los procedimientos básicos que deben ser cumplidos en las operaciones de buceo, para garantizar su ejecución en perfectas condiciones de seguridad y asegurar la integridad física de los Buzos Profesionales.

2.42. **ORGANISMO TÉCNICO:** Es el Servicio de Salvamento, Incendio y Protección Ambiental de la Prefectura Naval Argentina.

2.43. **OPERACIONES DE BUCEO:** Son todas aquellas que envuelven trabajos subacuáticos y/o tareas de salvamento; abarcando desde los procedimientos iniciales de preparación hasta el final del período de observación.

2.44. **PROGRAMA MÉDICO:** Es el conjunto de actividades desarrolladas en el área médica por la Empresa Responsable de las Operaciones de Buceo, necesarias para mantener la salud y la integridad física de los Buzos Profesionales.

2.45. **PROFUNDIDAD:** Profundidad del agua o presión equivalente, a la que está expuesto el Buzo Profesional en todo momento durante una operación de buceo o en el interior de una cámara hiperbárica en la superficie o de una campana de buceo.

2.46. **PERÍODO DE OBSERVACIÓN:** Intervalo de tiempo que se inicia en el momento en que el Buzo Profesional deja de estar sometido a condición hiperbárica, y se extiende como mínimo hasta DOCE (12) horas para buceos con aire comprimido y VEINTICUATRO (24) horas para buceos con mezclas respiratorias artificiales.

2.47. **PLATAFORMA DE BUCEO:** Buques, embarcaciones, plataformas, estructuras fijas o flotantes, a partir de los cuales se realizan las operaciones de buceo.

2.48. **PRESIÓN AMBIENTE:** Es la presión del medio que envuelve al Buzo Profesional.

2.49. **RECIPIENTE A PRESIÓN:** Recipiente para almacenamiento y transporte de gases a presión.

2.50. **RESPONSABLE DEL BUCEO:** Es el Buzo Profesional designado por una Empresa Responsable de las Operaciones de Buceo, para la planificación, dirección, supervisión y ejecución de una operación de buceo.

2.51. SEÑALES CONVENIDAS: Son aquellas acordadas y atendibles al tacto, vista u oído, que permiten la comunicación entre el Buzo Profesional en inmersión y el Ayudante de Buzo.

2.52. SISTEMA DE BUCEO FIJO: Toda la instalación y el equipamiento necesarios para realizar operaciones de buceo, instalado de modo permanente en buques, plataformas u otras estructuras.

2.53. SISTEMA DE BUCEO TEMPORAL: Toda la instalación y el equipamiento necesarios para realizar operaciones de buceo, instalado en buques, plataformas u otras estructuras que, dada sus características, pueden ser desarmados para otras localizaciones.

2.54. SISTEMA HIPERBÁRICO DE EVACUACIÓN: Toda la instalación y el equipo necesarios para la evacuación de Buzos Profesionales en condición de saturación desde una cámara hiperbárica en la superficie hasta un lugar apto en el que pueda realizarse la descompresión. Los principales componentes del sistema son la unidad hiperbárica de evacuación, el sistema de manipulación y el sistema de subsistencia.

2.55. TABLAS DE DESCOMPRESIÓN: Perfil o conjunto de perfiles de velocidades de descenso, permanencia en el fondo, ascenso y buceos repetidos, destinados a anular los efectos perjudiciales a los cuales están expuestos los Buzos Profesionales por exposiciones hiperbáricas, en base a los tiempos totales de permanencia y profundidades; así como también los tratamientos adecuados para las enfermedades propias del buceo.

2.56. TAREAS DE SALVAMENTO: Son los trabajos subacuos y/o maniobras relativas a la extracción, remoción, demolición, dispersión, zafado de va radura y reflotamiento de buques; artefactos navales; sus restos náufragos y demás cosas náufragos; hundidos o varados en aguas de jurisdicción nacional.

2.57. TRABAJOS SUBACUOS: Son todos aquellos que no constituyen tareas de salvamento.

2.58. TRAJE CALEFACCIONADO: Es un traje de buceo diseñado con un dispositivo de calefacción que permite mantener el equilibrio térmico del Buzo Profesional.

2.59. TRAJE HÚMEDO: Es un traje de buceo diseñado para que el Buzo Profesional mantenga su equilibrio térmico al tomar contacto con el agua circundante.

2.60. TRAJE SECO: Es un traje de buceo diseñado para aislar el cuerpo del Buzo Profesional del agua circundante, para mantener su equilibrio térmico.

2.61. UMBILICAL: Conjunto conformado por línea de seguridad, manguera de provisión de gases respiratorios, cable de comunicaciones, neumopropfundímetro y otros componentes que son necesarios para la ejecución segura de un buceo, de acuerdo con su complejidad.

2.62. UNIDAD HIPERBÁRICA DE EVACUACIÓN: Unidad mediante la cual cabe evacuar con seguridad a Buzos Profesionales bajo presión desde un buque o una estructura flotante hasta un lugar en el que pueda realizarse la descompresión.

2.63. VEHÍCULO OPERADO A CONTROL REMOTO (ROV): Vehículo utilizado para tareas submarinas operado desde la superficie.

3. Habilitaciones de Buceo Profesional.

Se otorgará las Habilitaciones de Buceo Profesional en la categoría correspondiente, a toda persona que cumpla los requisitos establecidos en la presente reglamentación.

4. Composición del Registro de Buzos Profesionales.

El Registro de Buzos Profesionales está conformado por las siguientes categorías:

4.1. Buzo Profesional de Tercera Categoría.

4.2. Buzo Profesional de Segunda Categoría.

4.3. Buzo Profesional de Primera Categoría.

4.4. Buzo Profesional Especialista de Gran Profundidad.

4.5. Buzo Profesional Especialista en Salvamento y Buceo.

4.6. Buzo Profesional Pescador.

4.7. Buzo Profesional Científico.

5. Facultades:

Las facultades que otorgan las respectivas categorías, en relación con las profundidades y características de los equipos y gases respirables con los cuales los Buzos Profesionales desarrollarán sus actividades, son las que a continuación se indican:

5.1. Buzo Profesional de Tercera Categoría:

Efectuar inmersiones en operaciones de buceo, con equipos autónomos o con dependencia de la superficie, hasta DOCE METROS (12 m.) de profundidad, utilizando aire comprimido.

5.2. Buzo Profesional de Segunda Categoría:

Efectuar inmersiones en operaciones de buceo, planificar y supervisar operaciones de buceo que no constituyan tareas de salvamento, con equipos autónomos o con dependencia de la superficie, hasta TREINTA METROS (30 m.) de profundidad, utilizando aire comprimido.

El Buzo Profesional de Segunda Categoría que posea ineptitud médica para efectuar inmersiones, estará facultado exclusivamente para planificar y supervisar operaciones de buceo que no constituyan tareas de salvamento, con equipos autónomos o con dependencia de la superficie; hasta TREINTA METROS (30 m.) de profundidad, utilizando aire comprimido.

5.3. Buzo Profesional de Primera Categoría:

Efectuar inmersiones en operaciones de buceo, planificar y supervisar operaciones de buceo que no constituyan tareas de salvamento, con equipos autónomos hasta CUARENTA METROS (40 m.) de profundidad de la superficie hasta CINCUENTA METROS (50 m.) de profundidad, utilizando aire comprimido.

El Buzo Profesional de Primera Categoría que posea ineptitud médica para efectuar inmersiones, estará facultado exclusivamente para planificar y supervisar operaciones de buceo que no constituyan tareas de salvamento, con equipos autónomos hasta CUARENTA METROS (40 m.) de profundidad, o con dependencia de la superficie hasta CINCUENTA METROS (50 m.) de profundidad, utilizando aire comprimido.

5.4. Buzo Profesional Especialista de Gran Profundidad:

Efectuar inmersiones en operaciones de buceo, planificar y supervisar operaciones de buceo que no constituyan tareas de salvamento, con equipos con dependencia de la superficie hasta CINCUENTA METROS (50 m.) de profundidad; con apoyo de campana abierta de buceo hasta NOVENTA METROS (90 m.) de profundidad (exposición normal); con apoyo de campana cerrada de buceo hasta CIENTO TREINTA METROS (130 m.) de profundidad; y buceo en la modalidad saturación hasta TRESCIENTOS METROS (300 m.) de profundidad; utilizando mezcla respiratoria artificial.

El Buzo Profesional Especialista de Gran Profundidad que posea ineptitud médica para efectuar inmersiones, estará facultado exclusivamente para planificar y supervisar operaciones de buceo que no constituyan tareas de salvamento, con equipos con dependencia de la superficie hasta CINCUENTA METROS (50 m.) de profundidad; con apoyo de campana abierta de buceo hasta NOVENTA METROS (90 m.) de profundidad (exposición normal); con apoyo de campana cerrada de buceo hasta CIENTO TREINTA METROS (130 m.) de profundidad; y buceos en la modalidad saturación hasta TRESCIENTOS METROS (300 m.) de profundidad; utilizando mezcla respiratoria artificial.

5.5. Buzo Profesional Especialista en Salvamento y Buceo:

Efectuar inmersiones, planificar y supervisar operaciones de buceo y tareas de salvamento, con equipamientos de buceo con aire comprimido hasta CINCUENTA METROS (50 m.) de profundidad, de buques, artefactos navales, restos náufragos, aeronaves y cosas náufragas, hasta DOSCIENTAS TONELADAS (200 t.) de peso total.

El Buzo Profesional Especialista en Salvamento y Buceo que posea ineptitud médica para efectuar inmersiones, estará facultado exclusivamente para planificar y supervisar operaciones de buceo y tareas de salvamento, con equipamientos de buceo con aire comprimido hasta CINCUENTA METROS (50 m.) de profundidad, de buques, artefactos navales, restos náufragos, aeronaves y cosas náufragas, hasta DOSCIENTAS TONELADAS (200 t.) de peso total.

5.6. Buzo Profesional Pescador:

Planificar, supervisar y efectuar inmersiones en operaciones de buceo, exclusivamente para la recolección o pesca subacuática en forma manual o artesanal, hasta DIECIOCHO METROS (18 m.) de profundidad y en forma excepcional por amplitud de marea hasta VEINTICUATRO

METROS (24 m.) de profundidad; dentro de límites de no descompresión, utilizando equipos autónomos o con dependencia de la superficie con aire comprimido.

El Buzo Profesional Pescador que posea ineptitud médica para efectuar inmersiones, estará facultado exclusivamente para planificar y supervisar operaciones de buceo para la recolección o pesca subacuática en forma manual o artesanal, hasta DIECIOCHO METROS (18 m.) de profundidad y en forma excepcional por amplitud de marea hasta VEINTICUATRO METROS (24 m.) de profundidad; dentro de límites de no descompresión, utilizando equipos autónomos o con dependencia de la superficie con aire comprimido.

5.7. Buzo Profesional Científico:

Planificar, supervisar y efectuar inmersiones en operaciones de buceo, exclusivamente como parte de una investigación científica, hasta DIECIOCHO METROS (18 m.) de profundidad y en forma excepcional por amplitud de marea hasta VEINTICUATRO METROS (24 m.) de profundidad; dentro de límites de no descompresión, utilizando equipos autónomos o con dependencia de la superficie con aire comprimido.

El Buzo Profesional Científico que posea ineptitud médica para efectuar inmersiones, estará facultado exclusivamente para planificar y supervisar las operaciones de buceo como parte de una investigación científica, hasta DIECIOCHO METROS (18 m.) de profundidad y en forma excepcional por amplitud de marea hasta VEINTICUATRO METROS (24 m.) de profundidad; dentro de límites de no descompresión, utilizando equipos autónomos o con dependencia de la superficie con aire comprimido.

6. Requisitos para la obtención de la habilitación correspondiente a cada categoría.

6.1. Condiciones generales: Las siguientes condiciones generales serán de cumplimiento obligatorio para todas las categorías establecidas en el presente:

6.1.1. Presentar solicitud escrita ante la Autoridad Marítima.

6.1.2. No registrar antecedentes policiales o judiciales cuya naturaleza indique como no aconsejable el otorgamiento de la habilitación.

6.1.3. Ser argentino, nativo, por opción o naturalizado.

6.1.4. Tener DIECIOCHO (18) años de edad cumplidos.

6.1.5. Poseer aptitud psicofísica para la práctica del buceo; lo que será comprobado mediante la realización de los correspondientes exámenes médicos establecidos en el Anexo 1 al presente Acuerdo.

6.1.6. Aprobar el examen teórico-práctico correspondiente a cada categoría, acorde a los programas establecidos por el Organismo Técnico de la Autoridad Marítima.

6.1.7. Adjuntar CUATRO (4) fotografías color de 3,5 cm. por 3,5 cm., de frente y sin anteojos, a excepción que sean de uso permanente.

6.1.8. Abonar los aranceles correspondientes.

6.2. Condiciones particulares para obtener la habilitación Buzo Profesional de Tercera Categoría.

Cumplir las condiciones generales indicadas en el punto 6.1.

6.3. Condiciones particulares para obtener la habilitación Buzo Profesional de Segunda Categoría.

6.2.1. Cumplir las condiciones generales indicadas en los puntos 6.1.1.; 6.1.2.; 6.1.5.; 6.1.6. y 6.1.8.

6.2.2. Poseer en vigencia la habilitación Buzo Profesional de Tercera Categoría, con una antigüedad de UN (1) año como mínimo en la categoría y acreditar haber realizado DIEZ (10) inmersiones durante los DOCE (12) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud escrita ante la Autoridad Marítima para cambio de categoría; CINCO (5) de ellas realizadas con equipamiento de pendiente de la superficie; a una profundidad no inferior a SEIS METROS (6 m.).

6.2.3. A los efectos especificados en 6.2.2., las inmersiones acreditadas en la Libreta de Buzo Profesional, serán asentadas y firmadas por el Responsable del Buceo, con intervención de la Autoridad Marítima jurisdiccional.

Cuando se efectúen buceos fuera de la jurisdicción de la Autori

dad Marítima, las inmersiones acreditadas en la Libreta de Buzo Profesional serán asentadas y firmadas por el Responsable del Buceo y refrendadas en carácter de declaración jurada por la Empresa Responsable de las Operaciones de Buceo, debiendo posteriormente darse intervención a la Autoridad Marítima jurisdiccional.

6.4. Condiciones particulares para obtener la habilitación Buzo Profesional de Primera Categoría.

6.4.1. Cumplir las condiciones generales indicadas en los puntos 6.1.1.; 6.1.2.; 6.1.5.; 6.1.6. y 6.1.8.

6.4.2. Poseer en vigencia la habilitación Buzo Profesional de Segunda Categoría, con una antigüedad de UN (1) año como mínimo en la categoría y acreditar haber realizado DIEZ (10) inmersiones durante los DOCE (12) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud escrita ante la Autoridad Marítima para cambio de categoría, realizadas con equipamiento dependiente de la superficie; a una profundidad no inferior a QUINCE METROS (15 m.).

6.4.3. A los efectos especificados en 6.4.2., las inmersiones acreditadas en la Libreta de Buzo Profesional, serán asentadas y firmadas por el Responsable del Buceo con intervención de la Autoridad Marítima jurisdiccional.

Quando se efectúen buceos fuera de la jurisdicción de la Autoridad Marítima, las inmersiones acreditadas en la Libreta de Buzo Profesional serán asentadas y firmadas por el Responsable del Buceo y refrendadas en carácter de declaración jurada por la Empresa Responsable de las Operaciones de Buceo, debiendo posteriormente darse intervención a la Autoridad Marítima jurisdiccional.

6.5. Condiciones particulares para obtener la habilitación Buzo Profesional Especialista de Gran Profundidad.

6.5.1. Cumplir las condiciones generales indicadas en los puntos 6.1.1.; 6.1.2.; 6.1.5.; 6.1.6. y 6.1.8.

6.5.2. Poseer en vigencia la habilitación Buzo Profesional de Primera Categoría, con una antigüedad de UN (1) año como mínimo en la categoría y acreditar haber realizado DIEZ (10) inmersiones du

Ag. 1–Ord 408.

rante los DOCE (12) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud escrita ante la Autoridad Marítima para cambio de categoría, realizadas con equipamiento dependiente de la superficie; a una profundidad no inferior a TREINTA METROS (30 m.).

6.5.3. A los efectos especificados en 6.5.2., las inmersiones acreditadas en la Libreta de Buzo Profesional, serán asentadas y firmadas por el Responsable del Buceo con intervención de la Autoridad Marítima jurisdiccional.

Cuando se efectúen buceos fuera de la jurisdicción de la Autoridad Marítima, las inmersiones acreditadas en la Libreta de Buzo Profesional serán asentadas y firmadas por el Responsable del Buceo y refrendadas en carácter de declaración jurada por la Empresa Responsable de las Operaciones de Buceo, debiendo posteriormente darse intervención a la Autoridad Marítima jurisdiccional.

6.6. Condiciones particulares para obtener la habilitación Buzo Profesional Pescador.

Cumplir las condiciones generales indicadas en el punto 6.1.

6.7. Condiciones particulares para obtener la habilitación Buzo Profesional Científico.

6.7.1. Cumplir las condiciones generales indicadas en el punto 6.1.

6.7.2. Acreditar conocimientos técnicos específicos en la especialidad requerida, mediante la presentación de título de grado y/o pre grado debidamente certificado y legalizado por autoridad competente, o bien presentar el aval de un organismo de investigación científica público o privado, reconocido por autoridad competente.

6.8. Condiciones particulares para obtener la habilitación Buzo Profesional Especialista en Salvamento y Buceo.

6.8.1. Cumplir las condiciones generales indicadas en los puntos 6.1.1.; 6.1.2.; 6.1.5.; 6.1.6. y 6.1.8.

6.8.2. Poseer en vigencia la habilitación Buzo Profesional de Primera Categoría, con una antigüedad mínima de DOS (2) años en la

misma y acreditar haber desarrollado con dicha habilitación funciones como Responsable del Buceo, en como mínimo CINCO (5) operaciones de buceo.

7. Lugar de exámenes.

Los exámenes teórico-prácticos correspondientes a cada habilitación, se llevarán a cabo en las fechas y lugares que determine el Organismo Técnico de la Autoridad Marítima.

8. Reválida de cursos de buceo.

8.1. Serán revalidados los cursos a los integrantes de la Prefectura Naval Argentina y de la Armada Argentina, en situación de retiro o baja de la correspondiente Fuerza, que hayan aprobado los cursos de buceo respectivos en institutos oficiales nacionales e internacionales, acorde lo indicado en la siguiente tabla:

CURSO REALIZADO	REVÁLIDA A OTORGAR
Salvamento y Buceo de Profundidad para Personal Superior.	Buzo Profesional Especialista en Salvamento y Buceo.
Buceo de Profundidad para Personal Subalterno.	Buzo Profesional de Primera Categoría.
Buceo de Poca Profundidad para Personal Subalterno.	Buzo Profesional de Segunda Categoría.
Buceo de Saturación.	Buzo Profesional Especialista de Gran Profundidad.
Supervisor de Buceo de Saturación.	Buzo Profesional Especialista de Gran Profundidad.

8.2. A los efectos indicados en 8.1., el interesado deberá cumplimentar lo siguiente:

8.2.1. Presentar solicitud escrita ante la Autoridad Marítima.

8.2.2. Constancia de baja o retiro de la respectiva fuerza.

8.2.3. Certificado de aprobación, fecha de realización, constancia de las materias cursadas, facultades y alcances del curso de buceo realizado, todos ellos debidamente certificados por autoridad de la fuerza a la que pertenecía.

8.2.4. No registrar antecedentes policiales o judiciales cuya naturaleza indique como no aconsejable el otorgamiento de la habilitación.

8.2.5. Poseer aptitud psicofísica para la práctica del buceo; lo que será comprobado mediante la realización de los correspondientes exámenes médicos establecidos en la presente Ordenanza.

8.2.6. Adjuntar CUATRO (4) fotografías de 3,5 cm. por 3,5 cm., color fondo celeste, de frente y sin anteojos, a excepción que sean de uso permanente.

8.2.7. Abonar los aranceles correspondientes.

8.3. El personal con estado militar o policial que hubiere realizado otros cursos de buceo en Institutos dependientes de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad o Policiales, podrán solicitar a la Autoridad Marítima la habilitación de Buzo Profesional que pretendan; debiendo a tal efecto cumplimentar lo siguiente:

8.3.1. Presentar solicitud escrita ante la Autoridad Marítima.

8.3.2. Constancia de baja o retiro de la respectiva fuerza.

8.3.3. Certificado de aprobación, fecha de realización, constancia de las materias cursadas, programas de estudio desarrollados, facultades del curso de buceo y últimos buceos realizados; todos ellos debidamente certificados por alguna autoridad de la fuerza respectiva.

8.3.4. La solicitud y los antecedentes agregados serán evaluados por el Organismo Técnico de la Autoridad Marítima, a fin de establecer si se cumplen las condiciones exigidas en esta Ordenanza para acceder a la habilitación requerida. De no reunir totalmente dichas condiciones, se dispondrá la realización de un examen complementario que posibilite a los interesados lograr la habilitación solicitada, a cuyo efecto el Organismo Técnico deberá previamente determinar cuáles serán los temas complementarios objeto del examen.

8.3.5. Los exámenes teórico-prácticos que correspondan, se llevarán a cabo en las fechas y lugares que determine el Organismo Técnico.

8.3.6. No registrar antecedentes policiales o judiciales cuya naturaleza indique como no aconsejable el otorgamiento de la habilitación.

8.3.7. Poseer aptitud psicofísica para la práctica del buceo; lo que será comprobado mediante la realización de los correspondientes exámenes médicos establecidos en la presente Ordenanza.

8.3.8. Adjuntar CUATRO (4) fotografías de 3,5 cm. por 3,5 cm., color fondo celeste, de frente y sin anteojos, a excepción que sean de uso permanente.

8.3.9. Abonar los aranceles correspondientes.

8.4. Para revalidar habilitaciones de buceo profesional obtenidas en el extranjero expedidas por organismos oficiales, se deberá cumplimentar los siguientes puntos:

8.4.1. Presentar solicitud escrita ante la Autoridad Marítima.

8.4.2. Certificado de aprobación, fecha de realización, constancia de las materias cursadas, programas de estudio desarrollados, fa cultades del curso de buceo y últimos buceos realizados; todos ellos debidamente certificados por la autoridad del respectivo Instituto y/u organismo oficial otorgante de la habilitación.

8.4.3. Reglamentación de buceo profesional del país de origen que contemple la habilitación en cuestión.

8.4.4. Presentar el original del documento habilitante como Buzo Profesional.

8.4.5. La solicitud y los antecedentes agregados serán evaluados por el Organismo Técnico de la Autoridad Marítima, a fin de establecer si se cumplen las condiciones exigidas en esta Ordenanza para acceder a la habilitación requerida. De no reunir totalmente dichas condiciones, se dispondrá la realización de un examen complementario que posibilite a los interesados lograr la habilitación solicitada, a cuyo efecto el Organismo Técnico deberá previamente determinar cuáles serán los temas complementarios objeto del examen.

8.4.6. Los exámenes teóricoprácticos que correspondan, se llevarán a cabo en fechas y lugares que determine el Organismo Técnico.

Ag. 1–Ord 408.

8.4.7. No registrar antecedentes policiales o judiciales cuya naturaleza indique como no aconsejable el otorgamiento de la habilitación.

8.4.8. Poseer aptitud psicofísica para la práctica del buceo; lo que será comprobado mediante la realización de los correspondientes exámenes médicos establecidos en la presente Ordenanza.

8.4.9. Adjuntar CUATRO (4) fotografías de 3,5 cm. por 3,5 cm., color fondo celeste, de frente y sin anteojos, a excepción que sean de uso permanente.

8.4.10. Abonar los aranceles correspondientes.

8.4.11. La documentación requerida en el punto 8.4.2.; 8.4.3. y 8.4.4., estará traducida al idioma español por traductores oficiales y certificados por autoridad diplomática o consular del país otorgante.

9. Autorizaciones a Buzos Profesionales extranjeros:

9.1. En circunstancias especiales tales como la necesidad de efectuar operaciones de buceo específicos que requieren de soporte técnico y profesional de avanzada no existentes en el mercado laboral nacional o que no puedan ser realizadas por Buzos Profesionales nacionales, la Autoridad Marítima podrá otorgar una autorización excepcional, por única vez, sin sentar precedentes y circunscripta a una tarea determinada, para que Buzos Profesionales extranjeros puedan desarrollar tareas en aguas de jurisdicción nacional; debiendo al efecto Constatar lo siguiente:

9.1.2. Presentar el original del documento habilitante como Buzo Profesional.

9.1.3. Facultades, alcances de la habilitación y reglamentación de buceo profesional del país de origen, que contemple la habilitación en cuestión.

9.1.4. Organismo oficial otorgante de la habilitación.

9.1.5. Poseer aptitud psicofísica para la práctica del buceo; lo que será comprobado mediante la realización en la República Argentina, de los exámenes médicos establecidos en el Anexo 1 al presente Agregado.

9.1.6. Cumplimiento de disposiciones nacionales de carácter migratorio y laboral.

9.1.7. Contrato laboral correspondiente y coberturas de seguro.

9.2. El Buzo Profesional extranjero mientras desarrolle tareas de buceo en aguas de jurisdicción nacional, deberá regirse por las disposiciones de la presente Ordenanza, empleando el idioma español, siendo obligatorio contar con el apoyo de una Empresa Responsable de las Operaciones de Buceo nacional.

9.3. Toda la documentación requerida en el punto 9.1. estará traducida al idioma español por traductores oficiales y certificados por autoridad diplomática o consular del país otorgante.

10. De la reinscripción de las habilitaciones de buceo profesional.

10.1. El registro de Buzos Profesionales será llevado por el Organismo Técnico de la Autoridad Marítima, debiendo los Buzos Profesionales solicitar la reinscripción de su habilitación ante la Dependencia Jurisdiccional de la Autoridad Marítima más próxima a su domicilio, debiendo ésta elevar el trámite correspondiente al Organismo Técnico

10.2. El Buzo Profesional deberá reinscribir su habilitación cada CUATRO (4) años a partir de la inscripción inicial; debiendo efectuar el trámite correspondiente dentro de los TREINTA (30) días de antelación a la fecha de vencimiento. El Buzo Profesional que no reinscriba en tiempo y forma su habilitación, no podrá ejercer la profesión hasta

10.3. Requisitos que se requieren para la reinscripción de la habilitación.

10.3.1. Presentar solicitud escrita ante la Autoridad Marítima.

10.3.2. Poseer aptitud psicofísica para la práctica del buceo, lo que será comprobado mediante la vigencia en la Libreta de Buzo Profesional o realización de los correspondientes exámenes médicos establecidos en la presente Ordenanza.

10.3.3. Abonar los aranceles correspondientes.

11. Del examen médico.

11.1. Es obligatoria la realización de los exámenes médicos, acorde a los Padrónes Psicofísicos establecidos en el Anexo 1 al presente Agregado, para el ejercicio de las actividades del Buceo Profesional.

11.2. Los exámenes médicos están divididos en DOS (2) categorías:

11.2.1. Examen médico de admisión para postulantes a Buzo Profesional.

11.2.2. Examen médico periódico para el control del personal habilitado como Buzo Profesional.

11.3. El resultado de los exámenes médicos será:

11.3.1. Apto para el buceo.

11.3.2. Inepto temporal para el buceo: patología transitoria.

11.3.3. Inepto definitivo para el buceo: patología permanente y/o progresiva.

11.3.4. Los Buzos Profesionales declarados inepto temporal para el buceo (patología transitoria) podrán recuperar la condición de apto para el buceo una vez que hayan desaparecido las causas de la ineptitud, siendo el Médico Hiperbárico de la Autoridad Marítima el que determine mediante un nuevo reconocimiento médico, que han desaparecido tales causas de ineptitud; dejándose constancia de todo lo actuado en la correspondiente Libreta de Buzo Profesional.

11.4. Los exámenes médicos serán realizados en las siguientes condiciones:

11.4.1. En ocasión de obtención de la habilitación.

11.4.2. Inmediatamente después de un accidente del buceo.

11.4.3. Al término de una ineptitud temporaria.

11.4.4. En situaciones específicas, a solicitud del Buzo Profesional o de

la Empresa Responsable de las Operaciones de Buceo.

11.4.5. Cuando el Médico Hiperbárico de la Autoridad Marítima lo juzgue necesario.

11.5. Para todas las categorías de Buzos Profesionales a excepción de la categoría Buzo Profesional Pescador, hasta los CUARENTA (40) años de edad los exámenes médicos serán obligatorios cada DOS (2) años y para mayores de CUARENTA (40) años los exámenes serán obligatorios cada UN (1) año.

11.6. Para la Categoría Buzo Profesional Pescador, hasta los TREINTA Y CINCO (35) años de edad, los exámenes médicos serán obligatorios cada DOS (2) años y para mayores de TREINTA Y CINCO (35) años de edad los exámenes serán obligatorios cada UN (1) año.

12. Disposiciones transitorias.

12.1. A los Buzos Profesionales inscriptos con anterioridad a la fecha de puesta en vigor de la presente Ordenanza, se les otorgará las siguientes equivalencias:

HABILITACION EXISTENTE	EQUIVALENCIA A OTORGAR
Buzo Profesional de Tercera Categoría	Buzo Profesional de Tercera Categoría.
Buzo Profesional de Segunda Categoría	Buzo Profesional de Segunda Categoría.
Buzo Profesional de Primera Categoría	Buzo Profesional Especialista en Salvamento y Buceo.
Buzo Profesional Pescador	Buzo Profesional Pescador.
Buzo con autorización transitoria para realizar Buceos de Gran Profundidad.	Buzo Profesional Especialista de Gran Profundidad.

12.2. Los Buzos Profesionales inscriptos con anterioridad a la fecha de puesta en vigor de la presente Ordenanza, tendrán un plazo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos a partir de la fecha de puesta en vigor de la presente Ordenanza, para solicitar la correspondiente equivalencia. Vencido dicho plazo, el Buzo Profesional que no efectúe la correspondiente solicitud de equivalencia será eliminado del Registro de Buzos Profesionales.

13. Los Buzos Profesionales de Primera Categoría; Segunda Categoría y Tercera Categoría existentes, a la fecha de puesta en vigor de la presente Ordenanza, mantendrán las facultadas conferidas en el punto 12 de la Ordenanza N° 2/995 "NORMAS ADMINISTRATIVAS RELATIVAS A LA EXTRACCIÓN, REMOCIÓN, DEMOLICIÓN Y REFLOTAMIENTO DE BUQUES, AERONAVES O SUS RESTOS NÁUFRAGOS".

14. Requisitos básicos para los Equipos y Sistemas de Buceo.

14.1. En lo que respecta a su función, todos los instrumentos de control, indicadores y otros accesorios para control del buceo, deberán estar legítimamente marcados en idioma español.

14.2. Durante las operaciones, cuando las condiciones de visibilidad lo requieran, se deberá contar con un sistema de iluminación principal y otro de emergencia, capaz de iluminar correctamente la estación de buceo y el área de operaciones.

14.3. Contar con compresor de aire comprimido, con características de caudal y presión adecuados, lubricados con aceite apto y dotado de filtros para separación de agua, aceite, partículas y otros contaminantes. Deberá ser capaz de proporcionar aire comprimido apto para ser respirado por los Buzos Profesionales.

14.4. Los compresores de mezcla respiratoria, especialmente los de aire comprimido, deberán ser instalados de tal manera que no existan riesgos de aspiración de gases de descarga de su propio motor o de un ambiente donde existan posibilidades de contaminación.

14.5. Los sistemas y equipamientos de buceo deberán estar instalados en un local adecuado, de forma de no perjudicar las condiciones de seguridad de las operaciones.

14.6. Los sistemas y equipamientos de buceo deberán proporcionar mezcla respiratoria adecuada (incluyendo el suministro de reserva para los casos de emergencia; descompresión en superficie o recompresión terapéutica) en volúmenes, temperaturas y presión capaces de permitir a los Buzos Profesionales operar con seguridad y desarrollar esfuerzos físicos vigorosos y prolongados durante la operación.

14.7. Los sistemas y equipamientos deberán ser mantenidos en forma permanente, de tal forma de asegurar su funcionamiento correcto cuando sean utilizados.

14.8. En las operaciones de buceo con descompresión en la superficie, solamente podrá iniciarse el siguiente buceo cuando finaliza el período de observación del buceo anterior, a menos que exista en la estación de buceo y en disponibilidad una segunda cámara hiperbárica apta y personal suficiente y habilitado para operarla.

14.9. En las operaciones de buceo que esté prevista la permanencia del Buzo Profesional en el interior de la cámara hiperbárica incluyendo el tiempo necesario para la descompresión, superior a DOCE (12) horas, es obligatorio el empleo de cámaras hiperbáricas con sistema de control de humedad y temperatura del medio ambiente interno, y sistema sanitario completo con agua caliente y fría.

15. De las Responsabilidades y los Registros.

15.1. Las obligaciones de la Empresa Responsable de las Operaciones de Buceo incluyen, no en forma limitativa, lo siguiente:

15.1.1. Garantizar que todas las operaciones de buceo se ajusten como mínimo a las prescripciones establecidas en las presentes normas.

15.1.2. Los equipos de buceo deberán contar en todos los locales de trabajo, con los manuales operacionales y de seguridad completos, de equipamientos y las tablas de compresión-descompresión adecuadas.

15.1.3. Designar por escrito al Buzo Profesional Responsable del Buceo; y notificar por escrito a los integrantes de la dotación de buceo las funciones inherentes a cada uno.

15.1.4. Comunicar inmediatamente a la Autoridad Marítima, los accidentes o situaciones de riesgos ocurridos durante la operación de buceo.

15.1.5. Exigir que el reconocimiento médico de los Buzos Profesionales esté actualizado.

15.1.6. Garantizar la aplicación del programa médico para los Buzos Profesionales, y asegurar comunicaciones y medios de transporte eficientes para, en caso de accidentes, trasladar en el menor lapso de tiempo posible a un Médico Hiperbárico hasta la estación de buceo.

15.1.7. Proporcionar a la dotación de buceo las provisiones, ropas de trabajo y equipamientos, incluyendo las de protección personal, necesarios para la ejecución segura de las operaciones planeadas.

15.1.8. Asegurar que los equipamientos estén en perfectas condiciones de funcionamiento y tengan los certificados de garantía dentro de los plazos de validez.

15.1.9. Garantizar los medios para asegurar el cumplimiento de los procedimientos normales y de emergencia, necesarios para la seguridad de las operaciones de buceo, y para la integridad física de las personas involucradas.

15.1.10. Proporcionar inmediatamente a la Autoridad Marítima, todas las informaciones respecto de las operaciones, equipamientos de buceo y personal, cuando sean solicitados.

15.1.11. Sellar y firmar los Libros de Registro de Buceos, referente a las operaciones de buceo en las que han participado.

15.1.12. Guardar los Registros de las Operaciones de Buceo, y otros que considere necesarios, por un período mínimo de CINCO (5) años, a contar de la fecha de su realización.

15.1.13. La Empresa Responsable de las Operaciones de Buceo, anualmente y al 31 de marzo, presentará en el Organismo Técnico de la Autoridad Marítima, toda la documentación relacionada con las operaciones de buceo que desarrollará; en idioma español, para su evaluación y de corresponder la aprobación por parte del mencionado Organismo Técnico. La documentación e información a presentar, no limitativas siendo facultad del Organismo Técnico solicitar información complementaria, serán las siguientes:

15.1.13.1. Certificados de Inscripción; autorizaciones y coberturas de riesgos.

15.1.13.2. Manual de Operaciones y Procedimientos Operativos.

15.1.13.3. Programa Médico y de seguridad en las operaciones.

15.1.13.4. Planes de emergencia y contingencia.

15.1.13.5. Certificados de seguridad de equipamientos y para sistemas de buceo, de corresponder.

15.1.14. De efectuarse algún cambio de consideración en la documentación presentada, acorde punto 15.1.13., la Empresa Responsable de las Operaciones de Buceo informará tal circunstancia al Organismo Técnico de la Autoridad Marítima, adjuntando las modificaciones efectuadas, para intervención de corresponder.

15.1.15. La Empresa Responsable de las Operaciones de Buceo, que no cumplimente lo establecido en los puntos 15.1.13. y 15.1.14. precedentes, no podrá desarrollar sus actividades en aguas de jurisdicción nacional.

15.1.16. El Organismo Técnico de la Autoridad Marítima, anualmente y al 30 de abril, como así también cuando se produzcan novedades relacionadas, pondrá en conocimiento de las dependencias jurisdiccionales de la Autoridad Marítima, el listado de Empresas Responsables de las Operaciones de Buceo, que cumplimentaron con el punto 15.1.13. de la presente Ordenanza.

15.2. Las obligaciones del Responsable del Buceo incluyen, no en forma limitativa, lo siguiente:

15.2.1. Asumir el control directo de la operación para la cual fue contratado.

15.2.2. Conducir las operaciones de buceo, acorde a la planificación efectuada y las presentes normativas.

15.2.3. Firmar la Libreta de Buzo Profesional de cada Buzo Profesional participante en la operación de buceo.

15.2.4. No bucear durante la operación de buceo en la que se desempeña como Responsable del Buceo.

15.2.5. Permitir solamente que formen parte de la operación, las personas legalmente habilitadas.

15.2.6. Cuando DOS (2) o más Responsables del Buceo fueran desig

nados para una misma operación de buceo, definir los períodos de responsabilidad de cada uno.

15.2.7. Efectuar y preservar los registros de las operaciones de buceo.

15.2.8. Establecer con el Capitán de la embarcación de apoyo o con el responsable de la plataforma de buceo antes del inicio de las operaciones de buceo, las medidas necesarias para el correcto funcionamiento y seguridad de las operaciones.

15.2.9. Requerir la presencia de un médico hiperbárico en el lugar de operaciones de buceo, en los casos en que haya necesidad de realizar un tratamiento médico especializado.

15.2.10. No permitir la operación de buceo si no hubiere en el lugar de operaciones, los equipamientos normales y de emergencias adecuados y en cantidades suficientes, para la conducción segura de la operación.

15.2.11. Comunicar a la Empresa Responsable de las Operaciones de Buceo y a la Autoridad Marítima, en el menor lapso de tiempo posible, los accidentes y todas las situaciones de riesgos ocurridas durante las operaciones, inclusive las informaciones individuales proporcionadas por los Buzos Profesionales, que puedan corresponder.

15.2.12. Previo al inicio de cada operación de buceo, deberá informar tal circunstancia a la dependencia jurisdiccional de la Autoridad Marítima, como así también la finalización de las mismas.

15.2.13. El Responsable del Buceo, una vez finalizado su turno o en una interrupción temporaria, debe dar instrucciones completas a su relevo acerca del estado de la operación de buceo que se está desarrollando.

15.2.14. Debe estar totalmente familiarizado con los procedimientos relativos al buceo desde buques con posicionamiento dinámico.

15.3. Las responsabilidades del Buzo Profesional incluyen, no en forma limitativa, lo siguiente:

15.3.1. Portar obligatoriamente la Libreta de Buzo Profesional.

15.3.2. Presentar la Libreta de Buzo Profesional siempre que sea solicitado por la Autoridad Marítima, Empresa Responsable de las Operaciones de Buceo, Responsable del Buceo y toda otra autoridad competente.

15.3.3. Controlar que se le efectúen los registros correspondientes a los buceos efectuados en su Libreta de Buzo Profesional, siendo legalmente responsable por las anotaciones en ella efectuadas.

15.3.4. Informar al Responsable del Buceo si está físicamente inepto o presenta cualquier otra razón por la cual no podrá ser sometido a condición hiperbárica.

15.3.5. Guardar su Libreta de Buzo Profesional por un período no inferior a CINCO (5) años, a contar de la fecha del último registro.

15.3.6. Cumplir con las reglas de seguridad y demás prescripciones establecidas en las presentes normas.

15.3.7. Comunicar al Responsable del Buceo las irregularidades observadas durante la Operación de Buceo.

15.3.8. Verificar antes del inicio de las operaciones de buceo, que el equipamiento individual esté en perfectas condiciones de funcionamiento.

15.3.9. Cuando actúa como Buzo de Seguridad su papel es intervenir en el caso de una emergencia, en consecuencia:

15.3.9.1. Debe conocer los procedimientos de emergencia.

15.3.9.2. Debe seguir, desde el inicio, las comunicaciones entre el Responsable del Buceo y los Buzos Profesionales.

15.3.9.3. Debe estar listo para intervenir inmediatamente.

15.3.9.4. Cuando se bucea con equipos autónomos o con provisión desde la superficie, debe estar en un estado de preparación. En todo momento debe estar consciente de la situación de los Buzos Profesionales, no debiendo participar en ninguna tarea laboral de apoyo. Tendrá disponible el equipo necesario para intervenir si se requiere.

15.3.9.5. Cuando se bucea con campana de buceo cerrada, tendrá listo el equipo para el caso que sea necesario intervenir. Podrá participar en tareas laborales de apoyo en las cercanías inmediatas de la estación de buceo.

15.3.10. Cuando actúa como Ayudante de Buzo en la superficie, tiene como responsabilidad, no limitativa, lo siguiente:

15.3.10.1. Desde la superficie asistir al Buzo Profesional durante la preparación y durante toda la inmersión.

15.3.10.2. Debe estar familiarizado con los procedimientos de emergencia y con las tareas que se están desarrollando.

15.3.11. Cuando actúa como Ayudante de Buzo en inmersión, tiene como responsabilidad, no limitativa, lo siguiente:

15.3.11.1. La operación de la canasta o campana de buceo (abierta o cerrada) y la asistencia del Buzo Profesional durante toda la inmersión.

15.3.11.2. Actuar como Buzo de Seguridad, debiendo estar listo para abandonar la canasta o campana de buceo (abierta o cerrada) en cualquier momento y estar familiarizado con los procedimientos de emergencia.

15.4. La Empresa Responsable de las Operaciones de Buceo, llevará un Libro Registro de las Operaciones de Buceo que será habilitado por el Organismo Técnico de la Autoridad Marítima, debiendo consignarse en él las siguientes informaciones:

15.4.1. Nombre de la empresa.

15.4.2. Período de realización de las operaciones.

15.4.3. Datos característicos de la plataforma de buceo y/o embarcación de apoyo, localización y datos del Capitán y/o responsable.

15.4.4. Nombre y apellido del Responsable del Buceo, y período en el cual ejerció sus funciones como tal.

15.4.5. Datos de los demás integrantes de la dotación de buceo, y de otras personas que hayan operado algún sistema relacionado con la operación de buceo, indicando la función que desempeñó cada uno.

15.4.6. Procedimientos para atender posibles emergencias.

15.4.7. Procedimientos seguidos durante el transcurso de la operación de buceo, incluyendo las tablas de descompresión utilizada.

15.4.8. Máxima profundidad alcanzada por cada Buzo Profesional durante la operación.

15.4.9. Por cada Buzo Profesional, indicar con relación a cada buceo realizado, la hora en que deja la superficie y su tiempo en el fondo.

15.4.10. Tipo de equipamiento utilizado.

15.4.11. Naturaleza de la operación de buceo.

15.4.12. Cualquier tipo de accidente o lesión sufrida por los Buzos Profesionales.

15.4.13. Particularidades de cualquier emergencia ocurrida durante la operación de buceo y las acciones adoptadas al respecto.

15.4.14. Cualquier inconveniente o desperfecto ocurrido al equipamiento durante la operación de buceo.

15.4.15. Particularidades de cualquier factor ambiental que pueda incidir en las operaciones.

15.4.16. Cualquier otro elemento de importancia para la seguridad o la integridad física de las personas involucradas en la operación.

16. Procedimientos Generales de Seguridad.

La Autoridad Marítima establece los siguientes procedimientos y lineamientos operacionales de carácter general, que deben ser cumplimentados durante una operación de buceo:

16.1. Todas las operaciones de buceo serán señalizadas acorde a lo establecido en el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972.

16.2. La Empresa Responsable de las Operaciones de Buceo, solicitará con la debida antelación, autorización a la dependencia jurisdiccional de la Autoridad Marítima para realizar operaciones de buceo, a fin de que se adopten las medidas pertinentes relacionadas con la seguridad de la navegación, debiendo al efecto presentar la Planilla de Comunicación de Buceo, acorde Anexo N° 3 al presente Agregado.

16.3. Durante el período de observación, las cámaras hiperbáricas de superficie y demás equipamientos necesarios, deberán estar preparados y listos para ser utilizados, de modo de atender una posible necesidad de recompresión de un Buzo Profesional.

16.4. Durante el período de observación, el Responsable del Buceo y demás integrantes de la dotación de buceo, necesarios para conducir una recompresión, deberán permanecer en el lugar de operaciones.

16.5. Cualquier equipamiento eléctrico utilizado en inmersión, deberá estar dotado de un dispositivo de seguridad que impida la presencia de tensiones y/o corrientes elevadas, que puedan amenazar la integridad física del Buzo Profesional, en caso de mal funcionamiento.

16.6. El Responsable del Buceo no podrá mantener a ningún Buzo Profesional en inmersión o en condición hiperbárica contra su voluntad, excepto cuando fuera necesario completar una descompresión o en caso de tratamiento hiperbárico.

16.7. Cualquier operación de buceo deberá ser cancelada o interrumpida por el Responsable de las Operaciones de Buceo, cuando las condiciones de seguridad no permitan la ejecución o continuidad del trabajo.

16.8. Los botellones de reserva deben poseer la suficiente autonomía para garantizar el retorno con seguridad del Buzo Profesional a la superficie o campana de buceo, según corresponda.

16.9. Todos los integrantes de la dotación de buceo, especialmente el Responsable del Buceo, deberán tomar las debidas precauciones relativas a la seguridad de las operaciones, al planeamiento, preparación, ejecución y procedimientos de emergencias, a efectos de garantizar la operación de buceo y la integridad física de los Buzos Profesionales.

16.10. Para buceos que se realicen a más de VEINTICUATRO METROS (24 m.) de profundidad o que requieran descompresión, en la estación de buceo se debe contar con una cámara hiperbárica multiplaza de doble compartimiento, con capacidad operativa mínima de SEIS (6) ATA, lista para ser utilizada.

16.11. Para los buceos con aire comprimido, la exigencia de contar con una cámara hiperbárica multiplaza de doble compartimiento establecida en el punto 16.10., comenzará a regir a partir del tercer año de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza. Durante el período de tiempo indicado precedentemente, la Empresa Responsable de las Operaciones de Buceo que no cuente con el equipamiento indicado en 16.10., para realizar buceos con aire comprimido a más de VEINTICUATRO METROS (24 m.) de profundidad o con descompresión, deberá presentar ante el Organismo Técnico una memoria técnica de la operación cuyo contenido será el siguiente:

16.11.1. Descripción general de la operación.

16.11.2. Planificación de los buceos a realizar.

16.11.3. Procedimiento de evacuación ante un accidente disbárico, que incluya pero que no se limite a:

16.11.3.1. Los buceos solamente serán planeados para situaciones en que una cámara hiperbárica multiplaza de doble compartimiento lista a operar, pueda ser alcanzada en menos de UNA (1) hora, utilizando medios de transportes disponibles en la estación de buceo.

16.11.3.2. Disponer de un servicio médico asistencial contratado, con Médico Hiperbárico como consultor, quien asumirá la total responsabilidad del procedimiento de evacuación a desarrollar y tratamiento a seguir.

16.11.3.3. Garantizará medios de comunicaciones y de transportes eficientes para, en caso de un accidente disbárico, trasladar en el menor lapso de tiempo posible a un Médico Hiperbárico hacia el sitio de emplazamiento de la cámara hiperbárica multiplaza de doble compartimiento.

16.11.3.4. Las evacuaciones aéreas en cabinas no presurizadas, Ag. 1–Ord 408.

se efectuarán a no más de
TRESCIENTOS METROS (300 m.) de altitud.

16.11.3.5. Las evacuaciones terrestres se efectuarán en unidades de terapia intensiva con dotación completa (chofer médico - enfermero).

16.12. Las operaciones de buceo con equipos de buceo autónomo se desarrollarán, como mínimo, bajo las siguientes condiciones:

16.12.1. El Buzo Profesional que ejecuta la tarea como mínimo deberá poder comunicarse con el Ayudante de Buzo en la superficie mediante una línea de seguridad, empleando código de tirones previamente convenido.

16.12.2. Se utilizará como medio respiratorio aire comprimido apto para buceo.

16.12.3. El tiempo planeado para una operación de buceo no debe exceder los límites de No – descompresión.

16.12.4. La profundidad de buceo no debe exceder los CUARENTA METROS (40 m.).

16.12.5. El Buzo estará equipado con traje de buceo adecuado para el tipo de tarea a realizar y condiciones ambientales: par de aletas; luneta; cuchillo; reloj de pulsera para buceo; un medidor de profundidad; cinturón de pesas de suelte rápido; válvula reguladora a demanda; botellón de buceo con sistema de reserva; y chaleco compensador de flotabilidad.

16.12.6. Los buceos no se deben realizar en espacios confinados físicamente o encerrados es decir, en aquellos donde el Buzo Profesional está restringido para dar un giro de CIENTO OCHENTA GRADOS (180°) sobre sí mismo, y/o cuando no tiene acceso directo a la superficie.

16.12.7. Durante las operaciones de buceo, el Buzo Profesional debe ser asistido con una línea desde la superficie, o debe estar acompañado por otro Buzo Profesional en el agua, y en continuo con tacto visual durante la operación de buceo.

16.12.8. Una vez accionado el sistema de gas de reserva, el Buzo Profesional debe suspender las tareas y retornar a la superficie.

16.13. Las operaciones de buceo con dependencia desde la superficie, utilizando aire comprimido, no excederán la profundidad de CINCUENTA METROS (50 m.); debiéndose cumplir en forma no limitativa, los siguientes lineamientos:

16.13.1. Cada Buzo Profesional debe ser atendido continuamente mientras esté en el agua, por el Ayudante de Buzo en superficie.

16.13.2. Cuando se estén realizando buceos en sitios confinados y cerrados; otro Buzo Profesional debe estar instalado en el punto de entrada bajo el agua para apoyo y seguridad.

16.13.3. Cada operación de buceo debe tener un suministro principal de gas respirable suficiente para que apoye a los Buzos Profesionales durante el tiempo del buceo planeado, incluyendo descompresión.

16.13.4. El Buzo Profesional siempre debe llevar un botellón de emergencia, con volumen interno mínimo de CINCO LITROS (5 l.) y presión de trabajo no inferior a CIENTO CINCUENTA KILOGRAMOS SOBRESOBRE CENTÍMETROS CUADRADOS (150

kg/cm²) conectado directamente a la máscara o casco de buceo.

16.13.5. Se deberá contar como mínimo con el siguiente equipamiento.

16.13.5.1. Tanques adecuados de volumen.

16.13.5.2. Fuentes adecuadas de aire comprimido respirable, principal y secundaria.

16.13.5.3. Fuente y suministro adecuado de oxígeno, para la descompresión en superficie y/o tratamientos en cámara hiperbárica.

16.13.5.4. Panel de control de aire comprimido

16.13.5.5. Tablas para tratamiento de enfermedades del buceo y descompresión.

16.13.5.6. Escalera de buceo u otros medios seguros para sacar al Buzo Profesional del agua.

16.13.5.7. Sistema de comunicaciones (superficie a buzo – buzo a superficie – buzo a buzo).

16.13.5.8. El umbilical estará conformado básicamente por: manguera de suministro de gases respirable; línea de vida de resistencia adecuada; cable de comunicaciones; y manguera neumopfundímetro. La manguera de aire será de diámetro interno mínimo OCHO MILIMETROS (8 mm.) y longitud continua máxima de CIENTO METROS (100 m.), con presión de trabajo mínima compatible con la presión de trabajo del reservorio de aire comprimido, resistente a la tracción equivalente a CIENTO KILOGRAMOS (100 Kg.) de peso y línea de vida constituido por cabo especial con carga de trabajo no inferior a CIENTO CINCUENTA KILOGRAMOS (150 Kg.), con mosquetón de desen ganche rápido.

16.13.5.9. Casco o máscara de buceo con sistema de comunicaciones; profundímetro; dispositivos para controlar el tiempo; cinturón con pesas; botellón de emergencia; traje de buceo adecuado al tipo de tarea a realizar y condiciones ambientales; ropa de protección personal; arnés de seguridad con gancho de izado y tirantes entre las piernas del Buzo Profesional; cuchillo y aletas.

16.13.5.10. Compresor de aire apto para buceo, con caudal equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA LITROS POR MINUTO (240 litros/minuto) medidos a presión atmosférica (40 litros/minuto a 14,2 Kg/cm²), y presión de trabajo de CATORCE COMA DOS KILOGRAMOS SOBRE CENTIMETROS CUADRADOS (14,2 Kg/cm²).

16.13.5.11. Reservorio de aire comprimido con volumen interno no inferior a CIENTO CINCUENTA LITROS (150 l.), presión de trabajo de CATORCE COMA DOS KILOGRAMOS SOBRE CENTIMETROS CUADRADOS (14,2 Kg/cm²); el que será sometido a prueba hidráulica cada CINCO (5) años; limpieza e inspección visual interna anualmente; debe contar con manómetro indicador de carga, válvula de seguridad regulada para DIEZ POR CIENTO (10 %) por sobre la presión de trabajo del reservorio, válvula de retención y admisión de aire comprimido, válvula de drenaje y ven

tana de inspección interior.

17. Constitución de la Dotación de Buceo.

17.1. Es responsabilidad de la Empresa Responsable de las Operaciones de Buceo, conformar un equipo de buceo adecuado y competente, de cantidad suficiente para garantizar seguridad durante todo el desarrollo de la operación de buceo, debiendo considerar en la decisión para establecer el número de personal que conformará la dotación de buceo, determina dos factores y eventualidades tales como:

17.1.1. Tipo de tarea a realizar.

17.1.2. Equipamiento a utilizar.

17.1.3. Modalidad de buceo: autónomo; con dependencia de la superficie; con provisión desde la superficie con apoyo de canasto de buceo o campana de buceo abierta.

17.1.4. Método de despliegue.

17.1.5. Ubicación.

17.1.6. Profundidad de buceo.

17.1.7. Período operacional DOCE (12) o VEINTICUATRO HORAS (24 hs.) por día.

17.1.8. Manejo de cualquier situación de emergencia previsible.

17.1.9. Apoyo requerido para las operaciones.

17.2. No obstante lo indicado en el punto 17.1., la dotación mínima para buceos con aire comprimido utilizando equipo autónomo o con dependencia directa de la superficie, estará conformada de la siguiente manera:

17.2.1. UN (1) Responsable del Buceo, pudiendo cumplir además la función de Ayudante de Buzo en superficie.

17.2.2. UN (1) Buzo Profesional para ejecutar la tarea.

17.2.3. UN (1) Buzo de Seguridad.

17.3. No obstante lo indicado en el punto 17.1., la dotación mínima para bu

Ag. 1—Ord 408.

ceos con aire comprimido con dependencia de la superficie, con apoyo de canasto de buceo o campana de buceo abierta, estará conformada de la siguiente manera:

17.3.1. UN (1) Responsable del Buceo.

17.3.2. DOS (2) Ayudantes de Buzo en superficie.

17.3.3. DOS (2) Buzos Profesionales para ejecutar la tarea.

17.3.4. UN (1) Buzo de Seguridad.

17.3.5. DOS (2) Buzos Profesionales para tareas auxiliares en superficie.

17.4. Operaciones de buceo desarrolladas por Buzo Profesional Pescador y Buzo Profesional Científico:

17.4.1. Cuando los Buzos Profesionales Categorías Pescador y Científico desarrollen operaciones de buceo con aire comprimido utilizando equipo autónomo o con dependencia directa de la superficie, la dotación de buceo estará conformada como mínimo de la siguiente manera:

17.4.1.1. UN (1) Buzo Profesional que cumplirá la función de Responsable del Buceo; pudiendo además desempeñar la función de Ayudante de Buzo en superficie.

17.4.1.2. UN (1) Buzo Profesional para ejecutar la tarea.

17.4.1.3. UN (1) Buzo de Seguridad.

17.4.2. Previo al inicio de las operaciones, se deberá informar por escrito a la Dependencia Jurisdiccional de la Autoridad Marítima quiénes cumplirán los distintos roles en la tarea de buceo. Es responsabilidad de los Buzos Profesionales intervinientes, con formar UNA (1) dotación de buceo adecuada y competente, de cantidad suficiente para garantizar seguridad durante todo el desarrollo de la operación de buceo.

18. Tablas de compresión; descompresión y tratamientos de enfermedades del buceo.

17.5. La solicitud para utilizar las tablas de compresión, descompresión y tratamientos de enfermedades del buceo, deberá ser presentada en el Organismo Técnico de la Autoridad Marítima, acompañada de una declaración jurada del requirente en la que se pueda verificar la entidad que las desarrolló y que su empleo se encuentra totalmente consolidado a nivel mundial. Es responsabilidad de la Empresa Responsable de las Operaciones de Buceo y del Responsable del Buceo; la utilización y aplicación de las tablas presentadas, como así también, garantizar que el personal involucrado en la operación de buceo este plenamente familiarizado con la utilización de las mismas.

17.6. La presentación de las tablas ante el Organismo Técnico de la Autoridad Marítima que hace referencia el punto 18.1. de la presente Ordenanza, estará traducida al idioma español por traductores oficiales y certificadas por autoridad diplomática o consular del país de origen.

18. Embarco y desembarco de Buzos Profesionales:

El embarco y desembarco de un Buzo Profesional se efectuará en la correspondiente Libreta de Buzo Profesional, en el espacio destinado a tal fin, sin integrar la dotación náutica y al solo efecto de realizar el trabajo propio de su actividad debiendo ser registrado abordo en una hoja de rol.

20. Para los aspectos no contemplados en el presente Agregado, serán de aplicación las disposiciones establecidas en el Agregado N° 2 a la presente Ordenanza.

“RÉGIMEN DE LAS ACTIVIDADES DEL BUCEO
PROFESIONAL DE GRAN PROFUNDIDAD”

1. Para los aspectos no contemplados en el presente Agregado, serán de aplicación las disposiciones generales establecidas en el Agregado N° 1 a la presente Ordenanza.
2. La Empresa Responsable de las Operaciones de Buceo, previo a la iniciación de las operaciones de buceo de intervención o con técnicas de saturación, deberá presentar en el Servicio de Salvamento, Incendio y Protección Ambiental de la Prefectura Naval Argentina, toda la documentación relacionada con las operaciones a desarrollar en idioma español, para su evaluación y, de corresponder, la autorización por parte del mencionado Organismo Técnico. La documentación e información a presentar, no limitativas, serán las siguientes:
 - 2.1. Descripción de las operaciones (Tipo de tarea, lugar, características, modalidades, etc.).
 - 2.2. Certificados de inscripción, autorizaciones y coberturas de riesgos.
 - 2.3. Personal interviniente y correspondientes habilitaciones.
 - 2.4. Manual de Operaciones y Procedimientos Operativos.
 - 2.5. Programa Médico y de seguridad en las operaciones.
 - 2.6. Planes de emergencia y contingencia.
 - 2.7. Certificado de Seguridad para Sistemas de Buceo.
3. Buceo de Intervención con mezcla respiratoria artificial heliox (He O₂).
 - 3.1. Para la planificación y ejecución de un buceo de intervención, se deberán observar y cumplimentar los procedimientos correspondientes a:
 - 3.1.1. Indicar las mezclas heliox (HeO₂), aire comprimido y oxígeno (O₂) requeridas para la operación.
 - 3.1.2. Precisión del análisis del oxígeno (O₂) de la mezcla.
 - 3.1.3. Porcentaje máximo y mínimo de oxígeno (O₂) en la mezcla para cada profundidad, acorde tabla de buceo utilizada.

3.1.4. Presión parcial del oxígeno (PPO₂) en la mezcla respirada cuando el Buzo Profesional estuviera en el fondo.

3.1.5. Procedimientos para la compresión.

3.1.6. Buceos con alimentación directa desde la superficie y campana abierta.

3.1.7. Procedimientos para la descompresión en el agua, descompresión normal en la superficie y descompresión en emergencia en la superficie.

3.1.8. Procedimientos para el caso en que un buceo deba ser abortado durante el descenso.

3.1.9. Procedimientos específicos en situaciones de emergencias durante un buceo tales como:

3.1.9.1. Tiempo en el fondo excedente al establecido en la tabla de descompresión.

3.1.9.2. Pérdida de mezcla respiratoria en el fondo.

3.1.9.3. Imposibilidad de cambio de mezcla durante la descompresión.

3.1.9.4. Pérdida de provisión de oxígeno en paradas de descompresión.

3.1.9.5. Provisión de oxígeno contaminado.

3.1.9.6. Síntomas de intoxicación por oxígeno a nivel del sistema nervioso central.

3.1.9.7. Convulsiones debido a intoxicación por oxígeno a nivel del sistema nervioso central en las paradas de descompresión.

3.1.9.8.

Descompresión abortada. Buzo inconsciente en el

3.1.9.10. Dolor de descompresión en el agua.

3.2. Los buceos de exposición excepcional requieren largas descompresiones y están asociadas con el aumento de riesgo de dolencias descompresivas. Se ejecutarán solamente en circunstancias de emergencias y bajo la exclusiva y absoluta responsabilidad de la Empresa Responsable de las Operaciones de Buceo, del Responsable del Buceo y de un médico hiperbárico.

3.3. La campana de buceo abierta contará con CUATRO (4) botellones de CUARENTA LITROS (40 l) de volumen cada uno, con presión de trabajo mínima de CIENTO CINCUENTA KILOGRAMOS SOBRE CENTIME-

TROS CUADRADOS (150 Kg/cm^2), siendo TRES (3) botellones para mezcla respiratoria artificial helio – oxígeno y UNA (1) para oxígeno. El sistema de buceo dispondrá de aire comprimido como fuente secundaria para emergencia, con caudal equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA LITROS (240 l) medidos a presión atmosférica, y presión de CATORCE COMA DOS KILOGRAMOS SOBRE CENTIMETROS CUADRADOS ($14,2 \text{ Kg/cm}^2$); y posibilidad de empleo de oxígeno en la etapa de descompresión a partir de los DOCE METROS (12 m.) de profundidad.

3.4. Se dispondrá de analizadores de oxígeno con lectura entre CERO y CIENTO POR CIENTO (0 y 100 %) y sensibilidad mínima de CERO COMA UNO POR CIENTO (0,1 %).

3.6. La máxima distancia que podrá alejarse el Buzo Profesional desde la campana de buceo abierta hasta el local de trabajo no superará la distancia de TREINTA Y TRES METROS (33 m.).

3.7. La disponibilidad de mezcla respiratoria artificial en la estación de buceo, será equivalente a TRES (3) veces el volumen previsto para realizar el buceo.

4. Procedimientos en buceos con técnicas de saturación.

La planificación y ejecución de buceos con técnicas de saturación, se ajustarán a los procedimientos operativos evaluados y autorizados por el Organismo Técnico de la Autoridad Marítima, acorde al punto 2 del presente Agregado.

4.1. Velocidad de presurización, paradas de estabilización y tiempos de descompresión:

Se desarrollarán acorde procedimientos y parámetros establecidos en las correspondientes tablas, adoptadas por la Empresa Responsable de

las Operaciones de Buceo.

4.2. Excursiones.

A partir de la profundidad de saturación (nivel de vida), podrán realizarse excursiones ascendentes o descendentes acorde procedimientos y parámetros establecidos en las correspondientes tablas, adoptadas por la Empresa Responsable de las Operaciones de Buceo.

4.3. Períodos de permanencia del Buzo Profesional en la campana y en el agua.

4.3.1. El período de permanencia del Buzo Profesional en el interior de una campana en el agua, desde el desacople y acople campana/cámara, no podrá exceder las OCHO HORAS (8 hs.) por períodos de VEINTICUATRO HORAS (24 hs.), garantizando en ese período un descanso ininterrumpido de DOCE HORAS (12 hs.).

4.3.2. El tiempo de permanencia de un Buzo Profesional en el agua desde el desacople y acople campana / cámara, estarán limitados a:

4.3.2.1. SEIS HORAS (6 hs.) hasta DOSCIENTOS DIEZ METROS (210 m.)

4.3.2.2. CINCO HORAS (5 hs.) en la franja de profundidad de DOSCIENTOS ONCE (211) a DOSCIENTOS SESENTA METROS (260 m.).

4.3.2.3. CUATRO HORAS (4 hs.) en la franja de profundidad DOSCIENTOS SESENTA Y UN (261) a TRESCIENTOS METROS (300 m.).

4.4. Permanencia en saturación y períodos máximos anuales.

4.4.1. Utilizando la técnica de saturación, el período máximo de permanencia en saturación será de VEINTIOCHO (28) días, y el intervalo mínimo entre dos saturaciones será igual al tiempo de saturación; no pudiendo este intervalo ser inferior a CATORCE (14) días.

4.4.2. El tiempo máximo de permanencia en saturación en un período de DOCE (12) meses consecutivos, no podrá ser superior a CIENTO VEINTE (120) días.

5. Requisitos básicos para los Equipos y Sistemas de Buceo.

5.1. Los equipamientos destinados a la realización de buceos de intervención y con técnicas de saturación, deben cumplir como mínimo con las prescripciones en la presente Ordenanza y en las Resoluciones sobre Sistemas y Equipos de Buceo de la Organización Marítima Internacional (OMI).

5.2. La mezcla respiratoria utilizada (heliox HeO₂) deberá reunir los requisitos técnicos y de seguridad para la operación de buceo, como así también los niveles de contaminantes deben estar dentro de los límites para actividades subacuáticas.

5.3. Todo equipamiento de buceo deberá poseer impreso el nombre del fabricante, número de identificación individual, modelo, año de fabricación, presión y caudal de trabajo, norma a la que obedece y fecha de la última inspección a la que fue sometido el equipo.

5.4. En lo que respecta a su función, todos los instrumentos de control, indicadores y otros accesorios para control del buceo, deberán estar legiblemente marcados en idioma español.

5.5. En las operaciones utilizando campana de buceo, se deberá contar con los medios necesarios para registrar en cintas magnéticas / digital, todas las comunicaciones efectuadas durante la presurización, desde su inicio, hasta el retorno de los Buzos Profesionales a la superficie o la entrada de los mismos en una cámara de descompresión en la superficie.

5.6. Durante las operaciones, se deberá contar con un sistema de iluminación principal y otro de emergencia, capaz de iluminar correctamente la estación de buceo y el área de operaciones en la superficie.

5.7. En buceos de intervención con mezcla respiratoria artificial, que se desarrollen entre CIENTO VEINTE (120) y CIENTO TREINTA METROS (130 m.) de profundidad, con apoyo de campana de buceo cerrada, el sistema de buceo deberá contar con equipamientos que permitan desarrollar técnicas de buceo saturado.

5.8. El botellón de emergencia debe ser capaz de suministrar como mínimo UN (1) minuto de duración de respiración por cada DIEZ METROS (10 m.) de umbilical desplegado a una tasa de respiración de SESENTA LITROS POR MINUTO (60 l/min).

5.9. El equipo de comunicaciones estará dotado de un sistema decodificador de voz.

5.10. Los sistemas y equipamientos de buceo deberán estar instalados en un local adecuado, de forma de no perjudicar las condiciones de seguridad de las operaciones.

5.11. Los recipientes de presión, deberán cumplimentar con los tests hidrostáticos de pérdida y rotura, acorde normativa oficial vigente en la materia.

5.12. Los sistemas y equipamientos deberán proporcionar a los Buzos Profesionales mezcla respiratoria adecuada (incluyendo el suministro de reserva para los casos de una emergencia o para una recompresión terapéutica) en volúmenes, temperaturas y presión capaces de permitir esfuerzos físicos vigorosos y prolongados durante la operación.

5.13. Todos los reservorios de gases deberán tener dispositivos de seguridad que operen a presión máxima de trabajo.

5.14. Los gases y mezclas respiratorias para operaciones de buceo, almacenados en reservorios, para ser utilizados deberán contar con información referente a porcentaje de elementos constituyentes; grado de pureza; tipo de análisis realizado; nombre y firma del responsable del análisis.

5.15. En la Estación de Buceo se debe estar en condiciones de analizar los porcentajes correspondientes a los siguientes gases: oxígeno (O₂); anhídrido carbónico (CO₂); monóxido de carbono (CO).

5.16. Solo se podrá realizar una operación de buceo cuando hubiere disponible en el lugar de operaciones, una cantidad mínima de gas igual a DOS (2) veces la cantidad necesaria para presurizar todo el sistema a la presión de la profundidad máxima de trabajo, durante una operación normal. Después de la presurización inicial, deberá existir como reserva permanente un volumen de gas necesario para presurizar el sistema una vez más.

5.17. Como previsión para las pérdidas de gas durante el período de saturación, debe estar almacenado previo al inicio de las operaciones para reposición del consumo diario, un volumen de gas equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) del volumen total del sistema, a presión de fondo, por cada día de operación.

5.18. Deberá estar almacenado un volumen mínimo de mezcla de emergencia para cada franja de profundidad alcanzada en la operación, que permita mantener a todos los Buzos Profesionales en la cámara por un período de OCHO HORAS (8 hs.), a la máxima profundidad aplicable con un consumo a través de sistemas de respiración incorporado equivalente a

VEINTE LITROS POR MINUTO (20 l/min).

5.19. El volumen de gas para buceo a fin de posibilitar las excursiones, debe ser obtenido en función de la profundidad, equipamiento utilizado, número de Buzos Profesionales intervinientes y duración de las excursiones.

5.20. El volumen de gas que debe estar contenido en el botellón de emergencia debe ser calculado en función del tiempo necesario para el regreso del Buzo Profesional a la campana de buceo. Debe poseer la suficiente autonomía para garantizar UN (1) minuto de respiración cada DIEZ METROS (10 m.) de umbilical.

5.21. Deberá estar disponible un volumen de mezcla terapéutica, acorde con las composiciones requeridas por las diferentes franjas de profundidad, capaz de permitir el tratamiento de accidentes del buceo a todos los Buzos Profesionales presurizados en la cámara hiperbárica.

5.22. Durante el planeamiento inicial, se deberá determinar el volumen total de oxígeno a ser consumido, abarcando los consumos metabólicos y durante la descompresión.

5.23. Todos los indicadores de presión, profundidad o equivalentes, deberán ser construidos de forma tal que no sean afectados por las condiciones ambientales, excepto aquellos proyectados para tal fin.

5.24. Las cámaras hiperbáricas deberán poseer como mínimo las siguientes características de construcción y de equipamiento:

5.24.1. Poseer como mínimo DOS (2) compartimientos estancos distintos e interconectados, capaces de ser presurizados en forma independiente.

5.24.2. Uno de los compartimientos o cámara principal, deberá poseer espacio suficiente para permitir a sus ocupantes estar de pie y tenderse en sus literas con relativo confort.

5.24.3. El otro compartimiento o antecámara contará, entre otros, con instalación sanitaria completa, incluyendo inodoro, ducha y lava torio con agua caliente/fría y espacio físico necesario para albergar a todos los Buzos Profesionales en condición de saturación ante una eventual emergencia.

5.24.4. Contar con vigías que permitan observar a sus ocupantes desde el exterior.

- 5.24.5. Las escotillas deben asegurar y mantener la presión interna deseada.
- 5.24.6. Todas las conexiones que atraviesan su estructura, deben disponer interna y externamente próximo al punto de penetración, de válvulas u otros dispositivos convenientes de seguridad.
- 5.24.7. Cada compartimiento deberá disponer de válvulas de alivio de presión interna máxima de trabajo, capaces de ser operadas desde el exterior.
- 5.24.8. Deberán poseer aislamiento térmico adecuado, para proteger a sus ocupantes cuando utilicen mezcla respiratoria artificial.
- 5.24.9. Con materiales adecuados para minimizar los ruidos internos y los riesgos de incendio interna y externamente.
- 5.24.10. Las tuberías deberán estar equipadas con dispositivos de seguridad para evitar succiones en caso de despresurización.
- 5.24.11. La presión de los compartimientos deberá poder ser controlada interna y externamente.
- 5.24.12. Poseer indicadores de profundidad correspondientes a la presión interna, en el interior de los compartimientos y en la sala de control en la superficie.
- 5.24.13. Botiquín de primeros auxilios, conteniendo medicamentos adecuados para el tratamiento de accidentes típicos y las instrucciones para su aplicación en ausencia del médico.
- 5.24.14. Contar con sistema de iluminación normal y de emergencia, en todos los compartimientos.
- 5.24.15. Contar con herramientas adecuadas para atender una posible emergencia.
- 5.24.16. Contar con tablas de descompresión adecuada y reglas para procedimientos ante emergencias.
- 5.24.17. Poseer en el interior de los compartimientos analizadores de CO₂; O₂ y Bomba Manual tipo Drager.
- 5.24.18. Contar con equipamiento automático que registre en forma gráfica

fica y cronológica, las variaciones de presión interna, desde el inicio de la presurización hasta el término de la descompresión o del tratamiento hiperbárico.

5.24.19. Poseer compartimientos propios que permitan la transferencia bajo presión, desde el interior para el exterior o viceversa, de alimentos y medicamentos necesarios.

5.24.20. Cada compartimiento deberá poseer sistemas de lucha contra incendios adecuados.

5.24.21. Contar con sistema capaz de proporcionar a sus ocupantes oxigenoterapia hiperbárica o mezcla respiratoria artificial, a través de mascarar faciales con descarga directa al exterior.

5.24.22. Contar con sistemas de control de temperaturas y humedad relativas del medio ambiente.

5.24.23. Permitirá la transferencia segura de una persona en condición hiperbárica hacia una campana de buceo y viceversa; y hacia un sistema hiperbárico de evacuación.

5.25. Las Campanas de Buceo, deberán poseer como mínimo las siguientes características de construcción y de equipamientos:

5.25.1. Contar con escotillas de fácil acceso para la entrada y salida de los Buzos Profesionales.

5.25.2. Poseer escotillas de acoplamiento que permitan fácilmente transferir a los Buzos Profesionales en condición hiperbárica, hacia la cámara de superficie y viceversa.

5.25.3. Poseer un sistema para control de su flotabilidad, que permita accionarse desde el interior en cualquier condición de presión, y con dispositivos de seguridad que eviten su accionamiento accidental.

5.25.4. Contar con dispositivos de seguridad que impidan que las tuberías y los manómetros de oxígeno internos, sean sometidos a presión con una diferencia de más de OCHO (8) bares sobre la presión interna ambiente.

5.25.5. Poseer sistemas de acoplamientos adecuados para casos de emergencias, a cualquier cámara de superficie.

5.25.6. Contar con un sistema de izado principal y otro secundario, capaz de izar la campana hasta la superficie del agua.

5.25.7. Poseer recursos que permitan mantener la campana en posición adecuada, evitando en todo lo posible, los movimientos laterales, verticales y rotatorios excesivos.

5.25.8. Umbilical, con una línea de alimentación incorporada, independiente de la principal, capaz de controlar la presurización y descompresión desde la superficie.

5.25.9. Poseer indicadores de profundidad externos.

5.25.10. Contar con sistema de protección térmica y con provisión de oxígeno externo, que permita la supervivencia de sus ocupantes por un período mínimo de VEINTICUATRO HORAS (24 hs.).

5.25.11. Contar con reserva de mezcla respiratoria artificial, para ser utilizada exclusivamente en casos de emergencia.

5.25.12. La campana debe contar en su interior con un juego completo de equipo de supervivencia de emergencia, para cada ocupante; y con un juego completo de herramientas.

5.25.13. Contar con equipamiento apropiado, que le permita al Buzo Profesional que se encuentra en el interior de la campana, izar a un Buzo Profesional inconsciente desde el agua hacia el interior de la misma.

5.25.14. Contar con respondedores acústicos adecuados y luces estroboscópicas en la parte superior protegida contra daños, que permitan su localización en casos de emergencia.

5.25.15. La campana de buceo dispondrá como mínimo de DOS (2) umbilicales, uno para el Buzo Profesional desplegado desde la campana y otro para el Ayudante de Buzo.

5.25.16. Cada umbilical estará compuesto como mínimo de los siguientes componentes:

5.25.16.1. Manguera para gas de respiración / recuperación mezcla respirada.

5.25.16.2. Manguera para agua caliente.

5.25.16.3. Cable de comunicación.

5.25.16.4. Neumoprofundímetro.

5.25.16.5. Línea de vida.

5.25.16.6. Cable de iluminación y video.

5.25.17. Contar con compartimiento que permita la transferencia en condición Hiperbárica del exterior hacia el interior o viceversa de medicamentos, alimentos y equipos necesarios.

5.25.18. Contar con analizador de la presión parcial de gas carbónico.

5.25.19. Contar con sistema en dos etapas, de largado del contrapeso desde su interior.

5.25.20. Contar con sistema de comunicación inalámbrico de emergencia.

5.25.21. Los siguientes artículos deben estar disponibles en una campana como equipo de seguridad:

5.25.21.1. Paquete para supervivencia.

5.25.21.2. Linternas.

5.25.21.3. Una bomba de oxígeno manual y tubos para detectar CO₂.

5.25.21.4. Analizador de oxígeno.

5.25.21.5. Procedimientos de emergencia.

5.25.21.6. Botiquín de Primeros Auxilios.

5.25.21.7. Cal sodada de repuesto.

5.25.21.8. Agua potable.

5.25. Las Unidades Hiperbáricas de Evacuación deberán poseer como mínimo las siguientes características de construcción y de equipamientos:

5.26.1. Luces internas.

5.26.2. Comunicaciones.

5.26.3. Depuradores.

5.26.4. Paquetes de equipos para supervivencia.

5.26.5. Sistema de respiración incorporado.

5.26.6. Agua potable.

5.26.7. Cal sodada de reserva.

5.26.8. Baterías cargadas.

5.26.9. Cilindros de gas cargados con la mezcla correcta.

5.26.10. Equipo de primeros auxilios.

5.26. El sistema de buceo deberá contar con una unidad de control ambiental, ya sea interna o externa, compuesto por filtros y productos químicos apropiados, para remover las substancias contaminantes del medio ambiente.

6. Procedimientos Generales de Seguridad.

La Prefectura Naval Argentina establece las siguientes recomendaciones de carácter general, referente a las Normas de Procedimientos Operacionales que deben ser observadas durante una operación de buceo:

6.1. Cualquier operación de buceo deberá ser cancelada o interrumpida por el Responsable de las Operaciones de Buceo, cuando las condiciones de seguridad no permitan la ejecución o continuidad del trabajo.

6.2. La distancia recorrida por el Buzo Profesional entre la campana de buceo y el local efectivo de trabajo, sólo podrá superar la distancia de TREINTA Y TRES METROS (33 m.) en situaciones especiales y atendiendo las siguientes exigencias:

6.2.1. Cuando no hubiere otra alternativa para la realización del trabajo sin incurrir en el exceso. En este caso, la Empresa Responsable de las Operaciones de Buceo, el Responsable del Buceo, el Capitán de la embarcación de apoyo y/o responsable de la plataforma de buceo, serán los responsables de la determinación del uso del umbilical para atender un trabajo a una distancia

cia superior a TREINTA Y TRES METROS (33 m.).

6.2.2. El recorrido entre la campana y el lugar de trabajo, fue previamente inspeccionado por una cámara de TV submarina.

6.2.3. Fue extendido un cabo guía entre la campana de buceo y el lugar de trabajo, por un vehículo a control remoto o por el primer Buzo Profesional.

6.2.4. La distancia recorrida por el Buzo Profesional no excederá de SESENTA METROS (60 m.)

6.2.5. Los botellones de emergencia deben poseer la suficiente autonomía para garantizar el retorno con seguridad del Buzo Profesional a la campana de buceo, tomándose como base de consumo respiratorio SESENTA LITROS POR MINUTO (60 l/min), en la profundidad considerada, con autonomía de TRES (3) minutos.

6.2.6. Se utilice un umbilical de flotabilidad neutra.

6.2.7. Se utilice un sistema con dos alternativas como mínimo de provisión de gas, calefacción y comunicaciones.

6.2.8. La operación de buceo se efectúe con luz diurna.

6.3. Para el caso en que las condiciones de visibilidad no permitan a una cámara de TV fija obtener una visión completa del trayecto del Buzo Profesional entre la campana de buceo y el lugar de trabajo, será obligatorio el uso de una cámara instalada en un vehículo autopulsado por control remoto.

6.4. Para que los Buzos Profesionales puedan utilizar un umbilical cuya longitud sea superior a TREINTA Y TRES METROS (33 m.), deberán recibir entrenamiento previo de rescate y retorno a la campana en situación de emergencia, debiendo quedar esto registrado en el Libro Registro de las Operaciones de Buceo.

6.5. No se ejecutará ninguna operación de buceo, sin antes haber revisado el sistema y equipamientos con una antelación al buceo no superior a las DOCE HORAS (12 hs.).

6.6. Todos los integrantes del equipo de buceo, especialmente los responsables de las operaciones de buceo, deberán tomar las debidas precaucio

nes relativas a la seguridad de las operaciones, al planeamiento, preparación, ejecución y procedimientos de emergencias, a efectos de garantizar la operación y la integridad física de los Buzos Profesionales.

6.7. Durante una operación, como mínimo un miembro de la dotación de buceo en saturación y uno en la superficie estarán entrenados en primeros auxilios.

7. Constitución básica de la dotación de buceo.

7.1. El tamaño y composición de la dotación de buceo debe ser siempre suficiente para permitir que la operación de buceo sea conducida con seguridad y efectividad. Esto significa que una cantidad de eventualidades debe ser considerada, en la decisión del tamaño del equipo y decidir incluyendo lo siguiente:

7.1.1. Tipo de tarea.

7.1.2. Tipo de equipamiento.

7.1.3. Modalidad de buceo (intervención/saturación).

7.1.4. Método de despliegue.

7.1.5. Ubicación.

7.1.6. Profundidad.

7.1.7. Período operacional DOCE (12) o VEINTICUATRO HORAS (24 hs.) por día.

7.1.8. Manejo de cualquier situación de emergencia previsible.

7.2. No obstante lo indicado en el punto 7.1., la dotación mínima para buceos de intervención deberá estar conformada de la siguiente manera:

7.2.1. UN (1) Responsable de las Operaciones de Buceo.

7.2.2. DOS (2) Buzos Profesionales para ejecutar el trabajo.

7.2.3. DOS (2) Ayudantes de Buzo en superficie.

7.2.4. UN(1) Buzo de Seguridad.

7.2.5. TRES(3) Buzos Profesionales como asistentes de superficie.

7.2.6. Personal técnico mecánico; electricista; electrónico.

7.3. No obstante lo indicado en el punto 7.1., la dotación mínima para una operación de buceo con DOS (2) Buzos Profesionales en condición de saturación será:

7.3.1. UN (1) Responsable de las Operaciones de Buceo.

7.3.2. UN (1) Buzo Profesional que cumpla funciones como Soporte de Vida.

7.3.3. DOS (2) Buzos Profesionales para ejecutar el trabajo, en condición de saturación.

7.3.4. DOS (2) Buzos de Seguridad.

7.3.5. CUATRO (4) Buzos Profesionales como asistentes en superficie.

7.3.6. Personal técnico mecánico; electricista; electrónico; para vehículos operados a control remoto (ROV).

8. De las obligaciones y responsabilidades.

8.1. Las obligaciones de la Empresa Responsable de las Operaciones de Buceo, incluyen, no en forma limitativa, lo siguiente:

8.1.1. Presentar ante el Servicio de Salvamento, Incendio y Protección Ambiental una relación de todos los equipos de buceo con número de identificación individual, e indicación de aquellos equipos que fueran de terceros.

8.1.2. Contar con el Certificado de Seguridad para Sistemas de Buceo, extendido por una Sociedad de Clasificación reconocida por la Autoridad Marítima, en el que conste la profundidad máxima de operación del sistema y equipamientos.

8.1.3. Labrar una Declaración Jurada, respecto al conocimiento de las presentes Normas y de las Resoluciones de la Organización Marítima Internacional (OMI) relacionadas con equipamientos y sistemas de buceo.

8.1.4. Si durante la vigencia de la habilitación como Empresa Respon

sable de las Operaciones de Buceo, se produjeran alteraciones y/o modificaciones de las condiciones presentadas originariamente para su habilitación como tal, las mismas deberán ser puestas de inmediato en conocimiento de la Autoridad Marítima a los fines correspondientes.

8.1.5. La Empresa Responsable de las Operaciones de Buceo solamente podrá ejecutar sus actividades si, la habilitación otorgada por la Autoridad Marítima se encuentra vigente y el Certificado de Seguridad para Sistemas de Buceo se encuentra dentro del plazo de validez y límites de profundidad correspondientes.

8.1.6. El Servicio de Salvamento, Incendio y Protección Ambiental de la Prefectura, realizará cuando juzgue necesario y/o conveniente, visitas o inspecciones a una Empresa Responsable de las Operaciones de Buceo con cargo a la misma, a los efectos de determinar el cumplimiento de lo prescripto en las presentes Normas.

8.1.7. La Empresa Responsable de las Operaciones de Buceo que utilice equipamientos de terceros, no poseyendo de ese modo el Certificado de Seguridad para Sistemas de Buceo a nombre de la propia empresa, deberá presentar con la documentación exigida en el presente, el original y copia certificada del Certificado de Seguridad para Sistemas de Buceo y la copia certificada del contrato de alquiler u otro instrumento legal que formalice el acto de autorización de uso del equipamiento. En este caso, la Empresa solamente podrá ejecutar sus actividades durante la validez del respectivo contrato de alquiler o instrumento legal que se utilice.

8.1.8. La Empresa Responsable de las Operaciones de Buceo, designará por escrito al personal que se desempeñará como técnico en las distintas especialidades necesarias para garantizar seguridad en las operaciones, tales como mecánicos; electricistas; operadores de vehículos a control remoto (ROV); y Soporte de Vida, quedando bajo su exclusiva y absoluta responsabilidad la habilitación, calificación e idoneidad del personal designado para desempeñar tales tareas.

8.2. La función de Soporte de Vida será ejercida por un Buzo Profesional Especialista de Gran Profundidad, sin perjuicio de poseer la aptitud o ineptitud médica para efectuar inmersiones. Será designado por la Empresa

Responsable de las Operaciones de Buceo, siendo sus responsabilidades, no en forma limitativa, las siguientes:

8.2.1. Que las operaciones de apoyo a la vida sean llevadas a cabo por un equipo calificado, con todo el equipamiento e instalaciones necesarias para la realización segura de las mismas.

8.2.2. Estar completamente familiarizado con los procedimientos médicos y terapéuticos asociados.

8.2.3. Estar familiarizado y garantizar que los Buzos Profesionales cumplan con los procedimientos de higiene.

8.2.4. Estar familiarizado y garantizar que están disponibles las cantidades apropiadas de gas y productos necesarios para el apoyo a la vida.

8.2.5. Verificar las cámaras y el equipo de apoyo a la vida antes y después de las operaciones por saturación.

8.2.6. Que todo el equipamiento necesario se encuentre en el interior de las cámaras antes del inicio de una saturación.

8.2.7. Verificar las mezclas de gases disponibles para el buceo.

8.2.8. Estar entrenado y familiarizado con los procedimientos de emergencia y los planes de contingencia de a bordo.

8.2.9. Controlar el sistema de saturación.

8.2.10. El mantenimiento correcto de los niveles de oxígeno, dióxido de carbono y otros contaminantes.

8.2.11. El mantenimiento de los parámetros correctos de temperatura y humedad en las cámaras.

8.2.12. Calibración de los instrumentos.

8.2.13. La correcta utilización de las tablas de emergencia.

8.2.14. Reconocimiento de la enfermedad de la descompresión y de otras enfermedades y traumas relacionados con el buceo.

8.2.15. Conocer los procedimientos de evacuación hiperbárica, lucha

contra incendios y procedimientos ante pérdida de presión en la cámara.

(DPSN) REVISACIÓN MÉDICA BUZO PROFESIONAL

1. CAUSAS DE INEPTITUD TEMPORARIA.

1.1. O. R. L.:

- 1.1.1. Otitis media o externa.
- 1.1.2. Síndrome Vertiginoso, que responde al tratamiento médico.
- 1.1.3. Sinusopatías agudas o crónicas.
- 1.1.4. Malformaciones nasales.
- 1.1.5. Rinitis agudas o alérgicas.
- 1.1.6. Poliposis nasosinusal.
- 1.1.7. Alteración orgánica o funcional del oído medio.
- 1.1.8. Perforación timpánica.
- 1.1.9. Trastornos de la oclusión mandibular, por patología articular o por prótesis dentales.

1.2. OFTALMOLÓGICAS:

- 1.2.1. Conjuntivitis.
- 1.2.2. Queratitis Revisión a los SEIS (6) meses.
- 1.2.3. Trastornos oftalmológicos no tratados que afecten la agudeza visual.
- 1.2.4. Inflamaciones crónicas que no respondan a tratamiento médico.

1.3. ODONTOLÓGICAS:

- 1.3.1. Caries dentales sin tratar.
- 1.3.2. Restauraciones deficientes con caries penetrantes o no penetrantes con o sin lesiones periapicales.
- 1.3.3. Estomatitis agudas o crónicas.

1.3.4. Paradenciopatías de evolución aguda o crónica que requieran tratamientos prolongados.

1.3.5. Prótesis dentales móviles que no cumplen con su función.

1.3.6. Extracciones dentarias que no hayan pasado un tiempo mínimo de DOS (2) semanas de postoperatorio.

1.3.7. Infección del saco pericoronario de los terceros molares superiores y/o inferiores.

1.3.8. Tratamientos de conducto inconclusos, o que no haya pasado DOS (2) semanas de postoperatorio, con o sin patología peri apical y con sellado de los conductos en forma deficiente por falta de compactación del material de obturación.

1.3.9. Patología quística que implica grandes pérdidas de tejido óseo.

1.3.10. Permanencia de focos sépticos en los maxilares.

1.4. RESPIRATORIAS:

1.4.1. Bronconeumopatías agudas o crónicas.

1.4.2. Tuberculosis pulmonares curadas (después de pruebas funcionales satisfactorias).

1.5. CARDIOVASCULARES:

1.5.1. Hipertensión arterial. Máxima hasta CIENTOCUARENTA (140) mmHg. / Mínima hasta NOVENTA (90) mmHg

1.5.2. Hipertensión arterial esporádica en sujetos sobreentrenados o fatigados.

1.5.3. Hipotensión arterial (Siempre que esta ocasione síntomas o necesite de medicación).

1.5.4. Bradicardia y alteraciones apreciables en el ECG.

1.5.5. Bloqueo de rama derecha aislado.

1.5.6. Extrasístoles auriculares que no desaparecen con el esfuerzo.

1.5.7. Bloqueo sinoauricular de los grandes deportistas.

1.5.8. Pericarditis aguda viral. UN (1) año

1.6. NEUROLÓGICAS:

1.6.1. Traumatismo de cráneo reciente.

1.6.2. Síndrome vertiginoso que responde al tratamiento médico.

1.6.3. Antecedente de enfermedad descompresiva neurológica sin secuela.

1.6.4. Alteraciones EEG: 1.6.4.1.Ondas theta o delta polimorfas localizadas. 1.6.4.2.Descargas de ondas theta. 1.6.4.3.Aparición de ondas delta sincronizadas en sujeto de más

de TREINTA (30) años. 1.6.4.4.Ondas punta generalizadas.

1.6.4.5.Focos irritativos. 1.6.4.6.Signos focales de sufrimiento

cerebral. 1.6.4.7.Actividades theta o delta difusas y persistentes, espon

táneas. 1.6.4.8.Ritmo de fondo de frecuencia inferior a 7.5 ciclos/segundos.

1.7. DIGESTIVAS:

1.7.1. Enfermedades gastrointestinales dispépticas, con gran aerocolia.

1.7.2. Hepatitis A.

1.7.3. Síndrome ácidosensitivo.

1.7.4. Síndrome ulceroso.

1.7.5. Colélitiasis o colecistitis crónica.

1.7.6. Hemorroides voluminosas o sangrantes.

1.7.7. Alteración de forma o posición de los órganos abdominales que afecten sus funciones.

1.8. PSIQUIÁTRICAS:

1.8.1. Neurosis Formas leves.

1.8.2. Depresión leve.

1.8.3. Toda alteración o anomalía que a juicio del personal médico especializado atente contra la seguridad del Buzo Profesional.

1.8.4. Sensación de "no estar bien".

1.9. HEMATOLÓGICAS E INMUNES:

1.9.1. Anemias que respondan al tratamiento médico.

1.9.2. Afecciones febriles.

1.10. MUSCULO ESQUELÉTICAS:

1.10.1. Hernias hasta corrección quirúrgica.

1.10.2. Fracturas hasta el alta traumatológica.

1.11. ENDOCRINOLÓGICAS:

1.11.1. Obesidad Mayor al QUINCE POR CIENTO (15 %) de peso teórico correspondiente de acuerdo a Somatotipo.

1.11.2. Los individuos con un índice de masa corporal (Peso en Kg/altura en metros), superior al TREINTA POR CIENTO (30%), se les deberá realizar una evaluación del contenido de grasa corporal, por la medición del pliegue de la piel en por lo menos CUATRO (4) sitios diferentes.

1.11.3. Un TREINTA POR CIENTO (30 %) o más de grasa corporal, se rá causa de Ineptitud.

1.11.4. Desnutrición o hipovitaminosis.

1.12. INFECTOCONTAGIOSAS:

1.12.1. Todas mientras se encuentre en actividad, en sus formas aguda

o crónica.

1.13. UROLÓGICAS:

1.13.1. Varicocele voluminoso o doloroso.

1.13.2. Hidrocele.

1.13.3. Nefritis, nefrosis o urolitiasis.

1.14. AFECCIONES VARIAS:

1.14.1. Embarazo.

1.14.2. Intervención quirúrgica reciente.

1.14.3. Ingestión medicamentosa.

1.15. AFECCIONES DISBÁRICAS:

1.15.1. Cualquier enfermedad o accidente ocurrido a un Buzo Profesional, afecta su capacidad laboral, por lo que deberá estar alejado de la práctica por el lapso que sea el indicado acorde al tipo de afección disbárica padecida. Esto obligará a que se realice una evaluación médica a fin de determinar si se ha visto afectada su aptitud física para la realización de tareas a hiperpresión.

1.15.2. Síntomas leves de Enfermedad de la Descompresión:

Recurrencias, recaídas que requirieron más recompresión.

1.15.3. Síntomas Neurológicos de Enfermedad de la Descompresión:

Alteraciones de la sensibilidad solamente. Alteraciones Motoras,

Audiovestibulares.

1.15.4. Síntomas Respiratorios de Enfermedad de la Descompresión:

Pulmonares, Aeroembolismo.

2. CAUSAS DE INEPTITUD PERMANENTE.

2.1. O.R.L.:

- 2.1.1. Otitis crónica supurada.
- 2.1.2. Enfermedad de Meniere.
- 2.1.3. Osteítis temporal incluso la operada.
- 2.1.4. Timpanoplastia con reemplazo de la cadena de huesecillos.
- 2.1.5. Incapacidad para equilibrar presiones en el oído medio en forma permanente por razón anatómica o funcional.
- 2.1.6. Laringocele.
- 2.1.7. Sordera unilateral.
- 2.1.8. Estapedectomía.
- 2.1.9. Mastoiditis crónicas o fístula mastoidea.
- 2.1.10. Deficiencias Audiométricas.
- 2.1.11. Déficit superior a VEINTE (20) dB para las frecuencias de QUI-
NIENTOS (500) a DOS MIL (2.000) herz para cada oído.
- 2.1.12. Déficit superior a TREINTA (30) dB para las frecuencias de
TRES MIL (3.000) a CUATRO MIL (4.000) herz.

2.2. OFTALMOLÓGICAS:

- 2.2.1. Visión inferior a 8/10 con corrección óptica en cada ojo.
- 2.2.2. Luxación del cristalino.
- 2.2.3. Hemorragia vítrea.
- 2.2.4. Desprendimiento de retina.
- 2.2.5. Hemorragias retinianas.
- 2.2.6. Astigmatismo superior a DOS (2) dioptrías.
- 2.2.7. Parálisis ocular, diplopía.
- 2.2.8. Hemeralopia.

- 2.2.9. Glaucoma, incluido el de ángulo abierto.
- 2.2.10. Uso de lentes duras en forma permanente.
- 2.2.11. Las Discromatopsias.
- 2.2.12. Inflamaciones crónicas que no respondan a tratamiento médico.

2.3. RESPIRATORIAS:

- 2.3.1. Bullas pleurales o lesiones cavitarias.
- 2.3.2. Antecedentes de neumotórax espontáneos.
- 2.3.3. Asma activo.
- 2.3.4. Uso de medicación para prevenir o tratar episodios de disnea, asma inducido por esfuerzo, asma inducido por el frío.
- 2.3.5. Enfisema.
- 2.3.6. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC).
- 2.3.7. Paquipleuritis.
- 2.3.8. Tromboembolismo pulmonar.
- 2.3.9. Neunoconiosis, Silicosis y/o Fibrosis pulmonar.
- 2.3.10. Enfermedades granulomatosas del pulmón.
- 2.3.11. Tumores pulmonares benignos o malignos.
- 2.3.12. Examen funcional respiratorio con capacidad vital inferior al SETENTA POR CIENTO (70%) del teórico standard (o inferior a TRES MIL QUINIENTOS CENTÍMETROS CÚBICOS [3500cc]).
- 2.3.13. Flujo espiratorio forzado (FEF1) inferior al SETENTA POR CIENTO (70%) del teórico standard.
- 2.3.14. Flujo medio forzado (FMF) inferior al SETENTA POR CIENTO (70%) del teórico standard.
- 2.3.15. Índice de Tiffenau inferior al SETENTA POR CIENTO (70%) del teórico standard.

2.3.16. Flujo espiratorio pico inferior a QUINIENTOS (500) ml/minuto.

2.4. CARDIOVASCULARES:

- 2.4.1. Hipertensión Arterial. (Máxima hasta CIENTO CUARENTA [140] mmHg. Mínima hasta NOVENTA [90] mmHg.).
- 2.4.2. Hipotensión arterial. (Siempre que esta ocasiona síntomas o necesite de medicación).
- 2.4.3. Coronariopatías (Incluso con ECG normalizado).
- 2.4.4. Antecedentes de Infarto de Miocardio (IAM), el año previo, con antecedentes de Angor o con ergometría normal.
- 2.4.5. Antecedente de enfermedad coronaria.
- 2.4.6. Angina de pecho.
- 2.4.7. Falla cardíaca congestiva.
- 2.4.8. Valvulopatías cardíacas.
- 2.4.9. Cardiomiopatías, constrictiva o no.
- 2.4.10. Cortocircuito de izquierda a derecha.
- 2.4.11. Persistencia del foramen ovale.
- 2.4.12. Coartación de aorta.
- 2.4.13. Prótesis valvulares.
- 2.4.14. Taquicardias funcionales (persistentes tras el ejercicio + de DOS [2] minutos).
- 2.4.15. Operados del corazón.
- 2.4.16. Bloqueo de rama izquierda completo.
- 2.4.17. Bloqueo de rama derecha completo + hemibloqueo izquierdo anterior.
- 2.4.18. Bloqueo de rama derecha completo + hemibloqueo izquierdo posterior.

2.4.19. Extrasístoles ventriculares durante el esfuerzo.

2.4.20. Bloqueo aurículoventricular.

2.4.21. Flutter o fibrilación auricular.

2.4.22. Trastornos de la repolarización que no se negativizan tras esfuerzo.

2.4.23. Marcapasos electrónicos.

2.4.24. Disecciones o aneurismas arteriales.

2.4.25. Arteritis de los miembros inferiores.

2.5. NEUROLÓGICAS:

2.5.1. Antecedentes de accidentes cerebrovasculares hemorrágicos o isquémicos.

2.5.2. Aneurisma intracraneal y malformaciones arteriovenosas.

2.5.3. Traumatismo de cráneo con secuela.

2.5.4. Síndrome vertiginoso.

2.5.5. Déficit neurológico.

2.5.6. Epilepsia u otra afección convulsiva, incluso tratada.

2.5.7. Enfermedades desmielinizantes.

2.5.8. Alteraciones EEG: Presencia de ondas punta Trazado de desincronizado plano y rápido.

2.5.9. Antecedente de enfermedad descompresiva neurológica con déficit residual.

2.5.10. Antecedentes de cirugía de cráneo.

2.5.11. Hematoma extradural operado.

2.5.12. Tumores cerebrales.

2.5.13. Astenia, debilidad general.

2.5.14. Neurosífilis.

2.6. DIGESTIVAS:

- 2.6.1. Enfermedades gastrointestinales crónicas.
- 2.6.2. Enfermedad de Crohn.
- 2.6.3. Hepatitis crónica.
- 2.6.4. Cirrosis hepática.
- 2.6.5. Pancreatitis.
- 2.6.6. Síndrome ascíticoedematoso.

2.7. PSIQUIÁTRICAS:

- 2.7.1. Claustrofobia Agorafobia.
- 2.7.2. Tendencia suicida.
- 2.7.3. Psicosis.
- 2.7.4. Neurosis Formas graves.
- 2.7.5. Depresión Severa.
- 2.7.6. Estados maníacos.
- 2.7.7. Drogadicción.
- 2.7.8. Alcoholismo.
- 2.7.9. Toda alteración o anomalía que a juicio del personal médico especializado atente contra la seguridad física del Buzo Profesional.

2.8. HEMATOLÓGICAS E INMUNES:

- 2.8.1. Leucosis en todas sus formas.
- 2.8.2. Poliglobulia.
- 2.8.3. Hemofilia.

2.8.4. Anemias que no respondan al tratamiento médico.

2.9. MÚSCULO ESQUELÉTICAS:

2.9.1. Distrofias musculares.

2.9.2. Defecto de integridad de los miembros: amputaciones, atrofias, parálisis.

2.9.3. Miastenia gravis.

2.9.4. Lumbociatagias a repetición por hernia discal.

2.9.5. Osteonecrosis en su forma yuxtaarticular, sintomática o progresiva.

2.9.6. Atrofia muscular neurogénica. (Ej: Esclerosis lateral amiotrófica).

2.9.7. Fracturas mal consolidadas o consolidadas en mala posición o con callos viciosos, especialmente en miembros inferiores.

2.9.8. Persistencia de elementos de OSTEOSINTESIS, en cualquiera de sus formas.

2.10. ENDOCRINOLÓGICAS:

2.10.1. Diabetes en todas sus formas.

2.10.2. Obesidad Mayor al VEINTE POR CIENTO (20 %) de peso teórico correspondiente de acuerdo a somatotipo. Que no reviertan con tratamiento médico nutricional.

2.10.3. Los individuos con un índice de masa corporal (Peso en Kg/altura en metros), superior al TREINTA POR CIENTO (30%). Que no reviertan con tratamiento médico nutricional.

2.10.4. Un TREINTA POR CIENTO (30%) o más de grasa corporal, será causa de Ineptitud definitiva en el caso de que no responder a los tratamientos médicos indicados, ya sea por incumplimiento del mismo o por persistencia del sobrepeso que responda a otras causas.

2.10.5. Enfermedades de tiroides y suprarrenales que no respondan a los tratamientos médicos indicados.

2.11. INFECTOCONTAGIOSAS:

Todas mientras se encuentren en actividad, en sus formas aguda o crónica.

2.12. ODONTOLÓGICAS:

2.12.1. Fisura labio alvéolopalatina.

2.12.2. Mordida abierta anterior. Sin tratamiento correctivo.

2.12.3. Prognatismo.

2.12.4. Retrognasia.

2.12.5. Fracturas de tercio medio y/o tercio inferior con consolidación en posición anómala.

2.12.6. Patología tumoral resuelta quirúrgicamente, con aplicación de placas de fijación rígida.

2.12.7. Anquilosis de la articulación Témporomandibular.

2.12.8. Todo tipo de patología que provoque algún tipo de malformación congénita con alteración del macizo facial (Ej. Síndrome del primer o segundo arco branquial).

3. LISTADO EXÁMENES MÉDICOS.

3.1. ASPIRANTES A LAS HABILITACIONES DE BUZO PROFESIONAL DE TERCERA CATEGORÍA; BUZO PROFESIONAL PESCADOR Y BUZO PROFESIONAL CIENTÍFICO:

Se solicitarán los siguientes estudios:

Informe de examen físico completo en donde conste lo obtenido de la revisión de los distintos aparatos. Pesoaltura, Tensión arterial Máxima y Mínima, volcados en Ficha de Examen Físico provista por el Servicio.

Análisis completo de Sangre que incluya Colesterol total, HDL, Ureemia y Glucemia, Incluido test látex para Enf. Chagas y V.D.R.L. Ori na Completa. Electroencefalograma informado.

Electrocardiograma informado.
Prueba ergométrica de esfuerzo informada.
Espirometría informada.
Estudios Radiológicos solicitados e informados: Rx. Tórax Frente
Rx. Mentonasoplaca (MNP) Rx. (Frente) de: ambos hombros -
ambas caderas ambas rodillas y tobillos.
Audiometría.
Estudio Laberíntico.
Certificado de examen otorrinolaringológico.
Certificado de examen oftalmológico.
Certificado de examen odontológico.
Certificado de examen Psicológico de aptitud para el buceo,
expedido por un profesional del área.
En caso de que el postulante sea de sexo femenino, deberá
adjuntar Test de Embarazo en sangre, a la fecha de entrega de los
estudios.

3.2. HABILITACIONES DE BUZO PROFESIONAL DE SEGUNDA CATEGORÍA; BUZO PROFESIONAL DE PRIMERA CATEGORÍA; BUZO PROFESIONAL ESPECIALISTA DE GRAN PROFUNDIDAD Y BUZO PROFESIONAL ESPECIALISTA EN SALVAMENTO Y BUCEO:

Se solicitarán los siguientes estudios:

- 1 Informe de examen físico completo en donde conste lo obtenido de la revisión de los distintos aparatos. Pesoaltura, Tensión arterial Máxima y Mínima, volcados en Ficha de Examen Físico provista por el Servicio.
- 2 Análisis completo de Sangre que incluya Colesterol total, HDL, Urea y Glucemia, Incluido test látex para Enf. Chagas y V.D.R.L. Orina Completa.
- 3 Electroencefalograma informado.
- 4 Electrocardiograma informado.

5. Prueba ergométrica de esfuerzo informada.
6. Espirometría informada.
7. Estudios Radiológicos solicitados e informados: Rx. Tórax Frente Rx. Mentonasoplaca (MNP).
8. Audiomet
- 9a. Certificado de examen otorrinolaringológico.
10. Certificado de examen oftalmológico.
11. Certificado de examen odontológico.
12. Certificado de examen Psicológico de aptitud para el buceo, expedido por un profesional del área.
13. En caso de que el postulante sea de sexo femenino, deberá adjuntar Test de Embarazo en sangre, a la fecha de entrega de los estudios.

3.3. RENOVACIÓN DE TODAS LAS HABILITACIONES DE BUCEO PROFESIONAL:

Se solicitarán los siguientes estudios:

- 1 Informe de examen físico completo en donde conste lo obtenido de la revisión de los distintos aparatos. Pesoaltura, Tensión arterial Máxima y Mínima, volcados en Ficha de Examen Físico provista por el Servicio.
- 2 Análisis completo de Sangre que incluya Colesterol total, HDL, Ure mia y Glucemia, Incluido test látex para Enf. Chagas y V.D.R.L. Ori na Completa.
- 3 Electroencefalograma informado.
- 4 Electrocardiograma informado.
- 5 Prueba ergométrica de esfuerzo informada.
- 6 Espirometría informada.

7. Estudios Radiológicos solicitados e informados: Rx. Tórax Frente
Rx. Mentonasoplaca (MNP).

8.

Audiomet

9a. Certificado de examen
otorrinolaringológico.

10. Certificado de examen
oftalmológico.

11. Certificado de examen
odontológico.

12. Certificado de examen Psicológico de aptitud para el buceo,
expedido por un profesional del área.

13. En caso de que el postulante sea de sexo femenino, deberá
adjuntar Test de Embarazo en sangre, a la fecha de entrega de los estu-
dios.

3.4. EXAMEN COMPLEMENTARIO
PARA TODAS LAS CATEGORÍAS DE BUCEO PROFESIONAL:

Independientemente de los exámenes médicos requeridos en el Inciso
3.3. del presente Anexo, cada CUATRO (4) años se solicitarán los si-
guientes estudios médicos complementarios:

1 Rx. Frente de ambos hombros, ambas caderas, rodillas
y tobillos.

2 Estudio Laberíntico.

Anexo 2 al Agregado N° 1 a la Ordenanza N° 4-

08 (DPSN) MODELO DE LIBRETA DE BUZO PROFESIONAL

TAPA: de cartulina, con impresión de fondo en color azul, logotipo institucional impreso en dorado, laminada de protección.

REVÉS DE TAPA: en papel impreso con fondo de seguridad en donde se lee PREFECTURA NAVAL ARGENTINA con trama en la que se distinguen distintas tonalidades que varían del azul en los bordes al rosa en el centro.

Sobre la impresión anterior se encuentra en dorado el Escudo Heráldico

FOJA N° 1: Papel de seguridad.

1) Numeración troquelada.

2) Cuño en seco de las anclas cruzadas.

3) Registro perfecto a través de una impresión que vista a trasluz se combina con su dorso.

4) Gallardete impreso.

DATOS PERSONALES DEL TITULAR

NOMBRE/S Y APELLIDO/S

..... FECHA DE NACIMIENTO

.....
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N°:

..... CEDUL

A DE IDENTIDAD N°:

..... EXPEDIDA POR POLICIA

..... DOMI

CILIO

..... PRONTUARIO P.N.A. N°:

.....

FOTO 4x4

I Z QUIERD
PULGAR (*)
O DERE CH O

- 02 -

FOJA N° 2: Papel de seguridad. Fondo de seguridad en el que se lee PNA. Registro p
erfecto a través de una impresión que vista a trasluz se combina con su dorso. Esta foj
a así conformada llevará un film transparente de protección.

Axo 2 al Ag. 1 4 08.

FOJAS N° 3 a N° 9: Papel de seguridad, cuño en seco de las anclas cruzadas en el ángulo superior derecho. Registro perfecto a través de una impresión que vista a trasluz se combina con su dorso.

Axo2alAg. 1 408

REINSCRIPCIONES

VÁLIDA

Hasta:...../...../.....

Fecha:...../...../.....

.....

VÁLIDA

Hasta:...../...../.....

Fecha:...../...../.....

.....

VÁLIDA

Hasta:...../...../.....

Fecha:...../...../.....

.....

VÁLIDA

Hasta:...../...../.....

Fecha:...../...../.....

.....

VÁLIDA

Hasta:...../...../.....

Fecha:...../...../.....

.....

VÁLIDA

Hasta:...../...../.....

Fecha:...../...../.....

.....

FOJA N° 10: Papel de seguridad, registro perfecto a través de una impresión que vista a trasluz se combina con su dorso.

FOJA N° 11: Papel obra primera. Registro perfecto a través de una impresión que vista a trasluz se combina con su dorso.

Axo2alAg. 1 408

FOJAS N° 12 a N° 69: Papel obra, cuño en seco de las anclas cruzadas en el ángulo superior derecho en todas las páginas impares. Registro perfecto a través de una impresión que vista a trasluz se combina con su dorso.

Axo2alAg. 14 08.

FOJAS N° 70 a N° 89: Papel obra, cuño en seco de las anclas cruzadas en el ángulo superior derecho en todas las páginas impares. Registro perfecto a través de una impresión que vista a trasluz se combina con su dorso.

Axo2alAg. 1 408

FOJAS N° 90 a N° 91: Papel obra cuño en seco de las anclas cruzadas en el ángulo superior derecho en la página impar. Registro perfecto a través de una impresión que vista a trasluz se combina con su dorso.

Axo2alAg. 14 08.

FOJAS N° 92 a N° 101: Papel obra cuño en seco de las anclas cruzadas en el ángulo superior derecho en todas las páginas impares. Roseta registro perfecto a través de una impresión que vista a trasluz se combina con su dorso.

Axo2alAg. 1 408

FOJAS N° 102 y N° 103: Papel seguridad, cuño en seco de las anclas cruzadas en el ángulo superior derecho página impar. Registro perfecto a través de una impresión que vista a trasluz se combina con su dorso.

FOJAS Nº 104 a Nº 105: Papel de seguridad, cuño en seco de las anclas cruzadas en el ángulo superior derecho en página impar. Registro perfecto a través de una impresión que vista a trasluz se combina con su dorso.

FOJA N° 106: Papel de seguridad, registro perfecto a través de una impresión que vista a trasluz se combina con su dorso.

REVÉS DE CONTRATAPA: en papel impreso con fondo de seguridad en donde se lee PREFECTURA NAVAL ARGENTINA con trama en la que se distinguen distintas tonalidades que varían del azul en los bordes al rosa en el centro.

Sobre la impresión anterior se encuentra el logotipo institucional.

CONTRATAPA: de cartulina, con impresión de fondo en color azul, anclas cruzadas con recuadro impreso en dorado, laminadas de protección.

Anexo 3 al Agregado N° 1 a la Ordenanza N° 408 (DPSN) PLANILLA

COMUNICACIÓN DE BUCEO N°...../.....

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Expediente Letra:N°:/.....

Fecha:...../...../..... Al Señor Jefe de la

Prefectura.....:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de comunicarle la realización de las tareas que a continuación se detallan:

Empresa Responsable de las Operaciones:

Nombre:.....

Categoría:.....

Certificado

Inscripción:..... Fecha

vencimiento:.....

Dirección:.....

Tel./fax:..... Lugar de operaciones Buque; artefacto naval;.....

Correo electrónico:..... Matricula:

bandera:.....

Amarrado /

fondeado en:..... Muelle /

Instalaciones, etc.:.....

Posición (Latitud y Longitud) tareas a realizar.....

.....

.....

.....

.....

.....

Embarcación de apoyo:.....

Desde horas:..... hasta horas:.....

Desde el día:..... hasta el día:.....

Buzos Profesionales Apellido

y nombres:.....

DNI.....Habilitación.....Reg. N°.....

Función a desempeñar:.....

Apellido y nombres:.....

DNI.....Habilitación.....Reg. N°.....

Función a desempeñar:.....

Apellido y nombres:.....

DNI.....Habilitación.....Reg. N°.....

Función a desempeñar:.....

DECLARO BAJO JURAMENTO DE LEY QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN LA PRESENTE SON EXACTOS, Y EL TOTAL CUMPLIMIENTO DE LO NORMADO EN LA ORDENANZA N°...../.....

La Empresa Responsable de las Operaciones de Buceo, comunicará vía radial a la Dependencia Jurisdiccional de la Autoridad Marítima, el inicio y la finalización de las tareas.

Asimismo, verificará, previo al inicio de las tareas, que no haya buques evolucionando próximos al sector, o con las máquinas propulsoras en funcionamiento.

La presente no implica autorización para realizar tareas inherentes a las establecidas en la Ordenanza Marítima N° 2/95 (zafado de varaduras; tareas de extracción; remoción; demolición y reflotamiento de buques, aeronaves o sus restos náufragos).

Lugar:..... Fecha:.....

Firma Responsable de las Operaciones de Buceo.....

Aclaración:.....

... DNI /

L.E.:.....

Intervención AUTORIDAD MARITIMA. Autorizado SI NO Fecha:

...../...../.....

SELLO

.....
... Firma y aclaración
Funcionario Autoridad Marítima